



H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXIII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

PODER
LEGISLATIVO

DECRETO No. 1255

Última reforma: decreto 14 aprobado el 23 de diciembre del 2016, publicado en el Periódico Oficial número 53, Cuarta Sección, el 31 de diciembre del 2016.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: SE EXPIDE EL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES BÁSICAS

Artículo 1. Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

Se consideran unidades económicas entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación aún cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables, por las que deban pagar contribuciones o aprovechamientos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

La Federación, Entidades Federativas y Municipios, Dependencias, Órganos Autónomos, Organismos Públicos Descentralizados Estatales y Municipales, Fideicomisos Públicos Federales, Estatales o Municipales, y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, quedan obligados a pagar contribuciones salvo que las leyes los exceptúen expresamente.



PODER
LEGISLATIVO

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

A los actos y procedimientos administrativos de naturaleza fiscal previstos en este Código no les serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Artículo 2. Para la aplicación de este ordenamiento se entenderá por:

- I. **Ayuntamiento.-** Al Órgano de Gobierno del Municipio;
- II. **Código.-** Al Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- III. **Estado.-** Al Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- IV. **Entidades Municipales.-** Los organismos públicos descentralizados municipales y los fideicomisos públicos, en los que el fideicomitente sea el Municipio;
- V. **INPC.-** Al Índice Nacional de Precios al Consumidor;
- VI. **Municipio.-** Al nivel de gobierno establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;
- VII. **Síndico.-** Al Representante Jurídico del Municipio;
- VIII. **Tesorería.-** Al Órgano de recaudación de los Ingresos Municipales, y
- IX. **Tribunal.-** Al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca;

Artículo 3. La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 4. Las disposiciones que se refieren al objeto, sujeto, base, tasa, cuota o tarifa y época de pago de las contribuciones municipales, así como las que establecen infracciones y sanciones, serán de aplicación estricta.

Las disposiciones fiscales no previstas en el párrafo anterior, se interpretarán sin que se contravenga la naturaleza del derecho fiscal utilizando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente en el orden que se señalan, el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, las normas del derecho común vigentes en el Estado y el derecho federal común.

Las participaciones y aportaciones y demás ingresos que reciba el Municipio de la Federación y del Estado, se regularán por las leyes de la materia respectivas y por los convenios de coordinación que se celebren con estos últimos.

Artículo 5. Son ordenamientos fiscales municipales, además del presente Código:

- I. Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. Las Leyes anuales de Ingresos;
- III. Los ordenamientos relativos a los servicios administrativos para la recaudación, distribución y control de los ingresos;
- IV. Los convenios de colaboración administrativa y sus anexos, que celebre con la Federación, el Estado y, en general con cualquier otro Municipio, en materia fiscal; y
- V. Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

Artículo 6. Son autoridades fiscales municipales para los efectos de este Código y demás disposiciones municipales vigentes, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y



PODER
LEGISLATIVO

- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Las autoridades fiscales del Municipio podrán coordinarse con las autoridades fiscales estatales, para el mejor cumplimiento de este Código, en cuyo caso se les considerará autoridades fiscales municipales y ejercerán las facultades que expresamente señalen los convenios o acuerdos respectivos en términos de las disposiciones fiscales municipales, por lo que en contra de los actos que realicen, solo procederán los recursos y medios de defensa establecidos en este Código.

Artículo 7. Se considera domicilio fiscal:

- I. Tratándose de personas físicas:
- a) El lugar que hubiere señalado como domicilio ante la autoridad fiscal Municipal;
 - b) El lugar en que habitualmente realicen actividades o tengan bienes que den lugar a obligaciones fiscales, en todo lo que se relacione con éstas; y
 - c) A falta de domicilio en los términos antes señalados, el lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal o en su defecto, la casa en que habiten los contribuyentes.

Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos a), b) y c) de la fracción I de este artículo o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio el que haya manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten éstas.

- II. Tratándose de personas morales o unidades económicas sin personalidad jurídica:
- a) El local en que esté establecida la administración principal del negocio, si ésta se ubica en el Municipio;
 - b) En defecto de lo indicado en el inciso anterior, el lugar en que se encuentre el principal establecimiento. Cuando se tengan dos o más establecimientos en el Municipio, el local que para tales efectos se designe, y si no se designa, cualquiera de dichos locales; y
 - c) A falta de los anteriores, el lugar en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.



PODER
LEGISLATIVO

- III. En el caso del Impuesto Predial, el de la ubicación del inmueble que dé origen a la obligación fiscal respectiva.

Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este precepto, o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales municipales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio indistintamente.

Cuando en las disposiciones fiscales se haga referencia expresa a domicilio fiscal, lo dispuesto en este artículo es aplicable sólo para efectos del cumplimiento de obligaciones a cargo del contribuyente, y no contraría a la ejecución de los procedimientos que la autoridad realice en el ejercicio de sus facultades conforme a las demás disposiciones de este Código.

Las personas domiciliadas fuera del Municipio que perciban ingresos cuya fuente se localice en el territorio del Municipio respectivo, o realicen actos u operaciones en este, o que surtan efectos dentro de él, están obligados a pagar las contribuciones establecidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado Oaxaca.

Artículo 8. Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 9. Para efectos fiscales, la determinación de contribuciones consiste en la confirmación que se efectúa de haberse realizado las situaciones jurídicas o de hecho que son generadoras de obligación de pago de contribuciones o aprovechamientos, es propia, cuando es declarada a la autoridad por el obligado a su pago en términos de las disposiciones aplicables, por sí o a través de su representante legal; es administrativa, cuando en el ejercicio de sus facultades o por disposición de ley, la realiza la autoridad competente.

Artículo 10. La liquidación consiste en establecer en cantidad líquida el monto que derivado de la realización de actividades generadoras de contribuciones o aprovechamientos, debe ser pagado al fisco municipal, y será realizada por el contribuyente cuando presente la declaración que prevenga la ley.

La autoridad mediante resolución administrativa realizará la liquidación de contribuciones cuando después del ejercicio de las facultades de comprobación que la ley le confiere en la materia, hubiere determinado la existencia de hechos que no fueron declarados por los obligados a hacerlo o que fueron declarados inexactamente, o que son generadores de créditos fiscales a su cargo.



PODER
LEGISLATIVO

Salvo disposición expresa en contrario, o cuando se realice por la autoridad en el ejercicio de sus facultades, corresponde a los obligados al pago de contribuciones la exacta determinación, liquidación, y declaración de las contribuciones a su cargo.

Las excepciones previstas en este ordenamiento, corresponde a la autoridad fiscal la determinación de hechos constitutivos de infracción en los términos de este Código y demás leyes fiscales, así como la imposición de las sanciones correspondientes.

Artículo 11. Tratándose de los créditos fiscales establecidos en cantidad líquida por las autoridades fiscales como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinación o sancionadoras, deberán pagarse junto con sus accesorios, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, o garantizarse cuando se solicite plazo para el pago en parcialidades, o en cualquier otro caso que expresamente se prevea en las disposiciones fiscales.

Cuando la obligación de pago del crédito fiscal derive de una responsabilidad solidaria por disposición de ley, las autoridades fiscales previamente a la notificación de la resolución que lo determina y liquida, deberán correr traslado al responsable solidario de los procedimientos realizados en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

El pago de contribuciones se acreditará mediante el recibo oficial, el comprobante, o la documentación que establezcan las disposiciones respectivas.

Artículo 12. El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Esta actualización deberá realizarse desde la fecha en que el pago debió efectuarse, y hasta que el mismo se realice, tratándose de devolución la actualización comprenderá el periodo desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente. Para los fines de la actualización de que prevé este artículo, a las cantidades que se deban actualizar, se aplicará el factor de actualización que se obtenga dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo que deba actualizarse, entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las actualizaciones a que se refiere este artículo, no se realizarán por fracciones de mes.

El INPC que debe aplicarse está referido al que en términos de las disposiciones aplicables publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. En los casos en que el índice correspondiente al mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Cuando las leyes fiscales así lo establezcan, los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo. Las disposiciones aplicables señalarán en cada



PODER
LEGISLATIVO

caso el período por el cual deba efectuarse la actualización.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Las cantidades en moneda nacional que se establecen en este Código, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del INPC desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del siguiente ejercicio a aquél en el que se haya acumulado el incremento señalado. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el INPC del mes inmediato anterior al más reciente del período, entre el INPC correspondiente al mes anterior al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización.

Tratándose de cantidades que se establezcan en este Código que no hayan estado sujetas a una actualización en los términos del párrafo anterior, para llevar a cabo su actualización, cuando así proceda en los términos de dicho párrafo, se utilizará el INPC correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que hayan entrado en vigor.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será igual a 1.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas con el fin de determinar factores, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo. Cuando el diezmilésimo obtenido sea mayor a cinco, se ajustará la decena con un punto hacia arriba, y si es igual o inferior a cinco, la decena quedará como hubiere resultado. El resultado de estas operaciones será el factor aplicable.

En ningún caso se podrá liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o aprovechamientos.

Artículo 13. Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además



PODER
LEGISLATIVO

deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno.

La tasa de los recargos será la que fije la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal de que se trate.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra, a partir de la fecha de la exigibilidad hasta que se efectúe el pago.

Los recargos por falta de pago oportuno de contribuciones o aprovechamientos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos en que se interrumpa la caducidad, supuesto en el cual, los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo salvo disposición expresa en contrario, los propios recargos, y los gastos de ejecución.

Cuando el pago de las contribuciones o aprovechamientos que sea efectuado por el deudor hubiera sido menor al que corresponda, los recargos sólo se causarán sobre la diferencia. Los pagos efectuados en términos de este párrafo, no liberan a los contribuyentes de las obligaciones que hubieren quedado pendientes después de realizado éste.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, cuando la responsabilidad resultante de la garantía no se pague dentro del plazo legal, los recargos a cargo del tercero, responsable solidario, se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado.

Las multas y sanciones pecuniarias impuestas por cualquier autoridad sólo se actualizarán en los términos previstos en este artículo, y no causarán recargos, aún cuando deban hacerse efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 14. El cheque recibido por las autoridades fiscales en concepto de pago de cualquiera de los ingresos que debe percibir el Municipio, que sea presentado en tiempo y no sea pagado por la institución librada por causas imputables al librador, dará lugar al cobro del monto del cheque y una indemnización equivalente al 20% del valor de éste; para estos efectos, el monto total del cheque y la indemnización que corresponda se consideran créditos fiscales y generarán desde la fecha en que fue rechazado por la institución girada, las actualizaciones y recargos que en este Código se prevén por la falta de pago oportuno. El crédito así originado, se hará efectivo al contribuyente o a quien a su favor hubiese realizado el pago. Esta indemnización, y el cobro del monto amparado por el cheque, se exigirán de manera independiente de los otros conceptos que se adeuden a las autoridades fiscales.

Cuando el librador del cheque devuelto sea persona distinta al contribuyente, éste quedará



PODER
LEGISLATIVO

obligado solidariamente a realizar su pago.

Artículo 15. Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional.

Cuando deban ser determinadas en cantidad líquida obligaciones generadas en moneda extranjera, para establecerlas en moneda nacional, en su caso conjuntamente con sus accesorios, se considerará el tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate, y no habiendo adquisición o cuando ésta no se pueda comprobar, se estará al tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación el día anterior a aquél en que se causen las contribuciones. Los días en que el Banco de México no publique el referido tipo de cambio, se aplicará el último publicado con anterioridad al día en que se causen las contribuciones.

La equivalencia del peso mexicano con monedas extranjeras distintas al dólar de los Estados Unidos de América que regirá para efectos fiscales, se calculará multiplicando el tipo de cambio a que se refiere el párrafo anterior, por el equivalente en dólares de la moneda de que se trate, de acuerdo con la tabla que mensualmente publique el Banco de México durante la primera semana del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda.

Cuando las contribuciones hubiesen sido determinadas por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, o por la devolución de cheques presentados como pago, los pagos que realicen los obligados a ello, se aplicarán a los créditos más antiguos según corresponda por cada contribución, y antes que al adeudo principal, a los accesorios en el siguiente orden:

- I. Gastos de ejecución;
- II. Recargos;
- III. Multas; y
- IV. La indemnización a que se refiere el artículo 14 de este Código.

Cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa legal impugnando alguno de los conceptos señalados en el párrafo anterior, el orden señalado en el mismo no será aplicable respecto del concepto impugnado y garantizado.

Artículo 16. Cuando el contribuyente haya determinado y liquidado el crédito a su cargo y los recargos pagados sean inferiores a los que legalmente correspondan, las autoridades fiscales procederán a exigir mediante resolución fundada y motivada el remanente no pagado, mismo que deberá ser pagado por el deudor dentro de un plazo de 15 días posteriores a aquél en que surta efectos la notificación de dicha resolución. En estos casos, cumplido el plazo para que el



PODER
LEGISLATIVO

contribuyente efectúe el pago correspondiente, si no lo hace, procederá la actualización de la cantidad que hubiese quedado insoluta, lo cual se realizará desde la fecha en que debió efectuarse el pago de la cantidad no pagada y requerida, hasta la fecha en que se realice. El pago del monto de lo adeudado por estos conceptos, será exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución en los términos previstos en este Código.

Artículo 17. Son créditos fiscales las cantidades que tenga derecho a percibir el Municipio, sus organismos paramunicipales o descentralizados, que provengan de contribuciones, sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Municipio tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellas a los que las leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible.

Artículo 18. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El cómputo del plazo de la prescripción, inicia a partir de la fecha en que el pago del crédito fiscal fijado en cantidad líquida pudo ser legalmente exigido. El término para que opere la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor, o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, cuando uno u otro se realicen dentro del plazo que en este artículo se señala. De igual manera se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de la diligencia, siempre y cuando cumplan con las formalidades que para la práctica de las notificaciones fiscales establece el propio Código.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad hecha saber al deudor en los términos establecidos en el presente Código dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y en el caso de devolución de pago de lo indebido de los contribuyentes, cualquier solicitud debidamente presentada ante la Tesorería, en las que se solicite ésta.

Se suspenderá el plazo para que se configure la prescripción cuando la autoridad se encuentre impedida para realizar gestiones de cobro en los términos de este artículo, debido a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en términos de lo dispuesto en el artículo 114 de este Código, o cuando la resolución que determinó el crédito fiscal no sea ejecutable en los términos del referido artículo.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.



PODER
LEGISLATIVO

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La prescripción, se podrá declarar de oficio por la autoridad, por acción o excepción ejercidas por el deudor.

Artículo 19. El Ayuntamiento podrá ordenar la cancelación administrativa de los créditos fiscales, por incosteabilidad en el cobro, o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios.

Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito.

También procederá la cancelación cuando no se pueda localizar al deudor o a los responsables solidarios, y no se conozcan bienes de ellos que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago a los obligados.

El Ayuntamiento a través de disposiciones generales dará a conocer los criterios mediante los cuales se considerará la incosteabilidad de un crédito fiscal.

TÍTULO SEGUNDO. DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO.

Artículo 20. Para efectos de las disposiciones fiscales, son contribuciones los impuestos, las contribuciones de mejoras y los derechos, las que se definen como:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma distintas de las señaladas en las siguientes fracciones;
- II. Contribuciones de mejoras: Son las contribuciones establecidas en ley con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas; y
- III. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al



PODER
LEGISLATIVO

recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 14 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Artículo 21. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 14 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, cuando expresamente lo establezcan las disposiciones legales aplicables, podrán ser destinados a cubrir los gastos de operación e inversión de las áreas encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa.

Artículo 22. Son participaciones, las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales, conforme a las leyes respectivas y a los convenios suscritos para tales efectos.

Artículo 23. Son aportaciones federales, las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, de conformidad con lo establecido en las leyes respectivas y los convenios suscritos para tales efectos.

Artículo 24. Son productos los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado.

**LIBRO SEGUNDO.
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES,
RESPONSABLES SOLIDARIOS Y TERCEROS CON ELLOS RELACIONADOS.**

**TÍTULO PRIMERO.
DE LOS DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.**

Artículo 25. Las autoridades fiscales para el ejercicio de las facultades que las leyes les conceden, están obligadas en los términos de las disposiciones de este Código a garantizar,



PODER
LEGISLATIVO

respetar, y proteger el libre ejercicio de los derechos humanos que a los contribuyentes y demás obligados por las leyes fiscales corresponden, acatando las disposiciones que en este ordenamiento y demás leyes aplicables se han previsto para la realización de los procedimientos. En todo caso, los contribuyentes, los responsables solidarios y los terceros con ellos relacionados tendrán en los términos que fijen las disposiciones respectivas, los siguientes derechos:

- I. A ser llamados en los términos establecidos en este Código a los procedimientos administrativos que realicen las autoridades y en los que sean parte;
- II. A ser debida y legalmente representados en los procedimientos administrativos en que sean parte, y sean iniciados por las autoridades fiscales;
- III. A que durante la sustanciación de los procedimientos administrativos en que participen les sean recibidas las pruebas que ofrezcan conforme a este Código;
- IV. A que en los procedimientos que realice la autoridad para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, de los que se derive la base para su liquidación, y por los cuales se deban fijar en cantidad líquida obligaciones a su cargo, se les conceda plazo para alegar y presentar los libros y documentos que desvirtúen los hechos asentados en actas u oficios de observaciones, o sobre los hechos en que se sustente la resolución, los que será tomados en consideración al emitir la resolución administrativa correspondiente;
- V. A que sean debidamente valoradas las pruebas que se presenten en términos de la fracción anterior, debiendo emitirse resolución fundada y motivada cuando dichas pruebas le sean desestimadas;
- VI. A que se les concedan los plazos y prórrogas a que tuvieren derecho conforme este Código;
- VII. A que previamente a la emisión de cualquier resolución, se hagan de su conocimiento la información y documentos que la autoridad hubiere obtenido de terceros cuando en éstos se sustenten las resoluciones que emita y lo afecten en su interés jurídico;
- VIII. A alegar y presentar pruebas previamente a la conclusión de los procedimientos iniciados por la autoridad, contra la información y documentos que ésta hubiere obtenido de terceros cuando en éstos se sustenten las resoluciones que emita;
- IX. A que les sea proporcionada cualquier información o copias certificadas respecto de su situación fiscal, incluso el estado en que se encuentran los procedimientos administrativos de los que sean parte, cuando sean distintos a los medios de impugnación, para lo cual en el caso de terceros ajenos a dicha relación, la autoridad



PODER
LEGISLATIVO

fiscal deberá apegarse a las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

El derecho establecido en esta fracción, no incluye la obligación de la autoridad de informar sobre el sentido que pudiere tener la resolución final que deba dictarse dentro de los procedimientos administrativos que no se encuentren concluidos a la fecha de la solicitud;

- X. A presentar promociones respecto a los asuntos que afecten directa y mediata o inmediatamente, su interés jurídico, y a que se dé contestación a dichas promociones dentro de los plazos establecidos en las leyes;
- XI. A que en todos los casos, y cuando se cumplan las condiciones establecidas para ello, previo el otorgamiento que realicen de la garantía del interés fiscal, efectuar cuando sea procedente y en términos de las disposiciones aplicables, el pago en parcialidades de contribuciones que no hubiese realizado dentro de los plazos que este Código establece;
- XII. A que previo el cumplimiento de las disposiciones aplicables, y otorgamiento que realicen de la garantía del interés fiscal, se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución cuando así lo soliciten;
- XIII. Designar en el procedimientos administrativos de ejecución salvo las excepciones previstas en este Código, los bienes sobre los que se deberá trabar el embargo;
- XIV. A que en el embargo en la vía administrativa para garantizar el interés fiscal, salvo las excepciones señaladas en este Código, se le designe como depositario de los bienes objeto de la garantía;
- XV. A obtener las devoluciones que en términos de este Código les correspondan y dentro de los plazos que ésta señale;
- XVI. A percibir las actualizaciones e intereses que se generen en los términos de las disposiciones fiscales, por las cantidades que habiendo percibido el erario municipal, se encuentren a su favor;
- XVII. A que cuando hubiese obtenido una resolución, criterio o consulta que les sean favorables, se respeten los términos en que se emitieron, salvo el caso en que por modificaciones a las leyes, normatividad aplicable o variación en las condiciones o actividades del interesado, no sea aplicable el criterio o resolución emitido por la autoridad;
- XVIII. A que se emita respuesta sobre las consultas que efectúen sobre situaciones reales y



**PODER
LEGISLATIVO**

- concretas de su condición fiscal o sobre la interpretación de las normas aplicables a ésta;
- XIX. A que se apliquen en los asuntos de su interés, los criterios generales emitidos por escrito por las autoridades fiscales, cuando éstos correspondan a sus condiciones tributarias y les favorezcan;
- XX. A desvirtuar durante el procedimiento oficioso para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, los hechos asentados en actas u oficio de observaciones;
- XXI. A no ser revisado por periodos y contribuciones que ya fueron revisados, salvo cuando la autoridad conozca de hechos diferentes, en cuyo caso deberá motivarse debidamente en la orden respectiva;
- XXII. A que el ejercicio de las facultades de comprobación se concluya dentro de los plazos establecidos en este Código, y se les comunique su conclusión;
- XXIII. A conocer la identidad de las autoridades fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados;
- XXIV. Al carácter reservado o confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, de los datos, informes o antecedentes que los servidores de la Administración Pública Municipal conozcan con motivo del ejercicio de sus funciones;
- XXV. A ser tratados con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la administración tributaria;
- XXVI. A que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa;
- XXVII. A ofrecer como prueba dentro de la fase oficiosa de la relación tributaria, cualquier documento, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, los que deberán ser considerados legalmente por los órganos competentes al emitir la correspondiente resolución administrativa;
- XXVIII. A ser oídos en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las leyes respectivas;
- XXIX. A ser informados, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, y del procedimiento administrativo de ejecución, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.



PODER
LEGISLATIVO

Se tendrá por informados a los contribuyentes sobre sus derechos, cuando les sea entregado un documento en que se mencionen los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda.

La omisión de lo dispuesto en esta fracción no afectará la validez de las actuaciones que lleve a cabo la autoridad fiscal, pero dará lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca;

- XXX. A corregir en cualquier momento su situación fiscal, incluso cuando se ejerzan por parte de las autoridades fiscales las facultades de comprobación que la ley les conceden;
- XXXI. A acceder a los registros y documentos que formando parte de un expediente abierto a su nombre, distinto a los que corresponden en los medios de impugnación que hubiese ejercido, obren en los archivos administrativos de la autoridad, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud;
- XXXII. A que se concluya el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, cuando durante el ejercicio de las mismas corrijan su situación fiscal, y hayan transcurrido al menos, tres meses contados a partir del inicio del ejercicio de dichas facultades.

Este derecho se podrá ejercer previa solicitud, si a juicio de las autoridades fiscales y conforme a la investigación realizada, se desprende que el contribuyente ha corregido en su totalidad las obligaciones fiscales por las que se ejercieron las facultades de comprobación y por el período objeto de revisión. Cuando el contribuyente lo solicite y la autoridad fiscal considere que no se surte el supuesto correspondiente, ésta deberá fundar y motivar debidamente la resolución en que se lo comunique.

De ser procedente la conclusión señalada, se hará constar la corrección fiscal mediante oficio o acta final que se hará del conocimiento del contribuyente y se decretará la conclusión de la revisión o visita de inspección de que se trate;

- XXXIII. A que previa solicitud, cuando corrijan su situación fiscal con posterioridad a la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación y las autoridades fiscales verifiquen que el contribuyente ha corregido en su totalidad las obligaciones fiscales que se conocieron con motivo del ejercicio de las facultades mencionadas, se comunique al contribuyente mediante oficio dicha situación, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que la autoridad fiscal haya recibido la corrección fiscal y la solicitud del contribuyente; y

- XXXIV. A que no sean determinadas nuevas omisiones de las contribuciones revisadas durante



el periodo objeto del ejercicio de las facultades de comprobación, salvo cuando se comprueben hechos diferentes. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información que el propio contribuyente proporcione al hacer valer los medios de impugnación a que tiene derecho, o en información, datos o documentos de terceros, o bien, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad.

TÍTULO SEGUNDO. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

CAPÍTULO PRIMERO. DE LA REPRESENTACIÓN DE LOS PARTICULARES Y DE LAS PROMOCIONES E INSTANCIAS.

Artículo 26. En los trámites administrativos que se realicen ante las autoridades fiscales, no se permite la gestión de negocios. Quienes promuevan a nombre de otro, deberán acreditar que la representación les fue otorgada a más tardar en la fecha que se presente la promoción.

La representación ante las autoridades fiscales deberá acreditarse mediante escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, o ante fedatario público. En el caso de carta poder, para acreditar debidamente el poder otorgado, se deberá proporcionar ésta a la autoridad, acompañada de una copia de una identificación del contribuyente o representante legal y de los testigos instrumentales.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones. La persona así autorizada podrá ofrecer, rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos.

Para los efectos de este artículo, las escrituras públicas que se contengan en documentos digitales en los términos de lo dispuesto por el artículo 1834-Bis del Código Civil Federal, deberán contener firma electrónica avanzada del fedatario público.

Artículo 27. Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital, y firmará otra persona a su ruego.

Artículo 28. Las promociones que realicen los particulares deberán presentarse en los formatos impresos que al efecto apruebe la autoridad fiscal, en el número de ejemplares que establezca la



PODER
LEGISLATIVO

forma oficial y acompañar los anexos que en su caso ésta requiera.

Cuando no existan formas impresas aprobadas, el documento se presentará en escrito libre que contenga original y copia, y en su caso, con las copias necesarias para cada uno de los interesados que en él se señalen; debiendo tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. El nombre, la denominación o razón social de quien promueve, el domicilio fiscal manifestado ante la Tesorería, y en su caso, la Clave Única en el Registro de Población;
- II. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción;
- III. En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Municipio respectivo y el nombre de la persona autorizada para recibirlas; y
- IV. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otra persona.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales mediante oficio, requerirán al promovente a fin que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada; si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales deberán acompañar al requerimiento la forma respectiva en el número de ejemplares que sea necesario.

En el caso que la firma asentada en una promoción o instancia no sea legible o se dude de su autenticidad, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin que en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, se presente a ratificar la firma plasmada en la promoción, apercibido que de no hacerlo se tendrá por no presentada.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las solicitudes o avisos al registro municipal de contribuyentes.

Artículo 29. La interpretación y aplicación de las disposiciones fiscales municipales le corresponden a la Tesorería municipal.

Los contribuyentes podrán realizar consultas a las autoridades fiscales sobre la interpretación y aplicación de las normas fiscales municipales, siempre y cuando dichas consultas sean sobre situaciones reales y concretas que a ellos correspondan de forma individual y siempre que las mismas no sean materia de medios de defensas administrativos o jurisdiccionales que hubiesen sido interpuestos directamente o a través de su representante.



**PODER
LEGISLATIVO**

Igualmente no podrán realizarse consultas que versen sobre la interpretación directa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Las consultas planteadas en términos de este precepto, además de los requisitos formales obligatorios, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Señalar los números telefónicos, en su caso, del contribuyente y de los autorizados para oír y recibir notificaciones en los términos de este Código;
- II. Describir las actividades a las que se dedica el interesado;
- III. Indicar en su caso, el monto de la operación u operaciones objeto de la solicitud;
- IV. Señalar todos los hechos y circunstancias relacionados con la solicitud, así como acompañar los documentos e información que soporten tales hechos o circunstancias, y
- V. Indicar si los hechos o circunstancias sobre los que verse la solicitud han sido previamente planteados ante la misma autoridad u otra distinta, o han sido materia de medios de defensa ante autoridades administrativas o jurisdiccionales y, en su caso, el sentido de la resolución.

Si el promovente no se encuentra en el supuesto a que se refiere esta fracción, deberá manifestarlo expresamente.

Cuando la consulta la realicen asociaciones de contribuyentes debidamente reconocidas, deberá además, señalarse los requisitos contenidos en las fracciones I a V anteriores, por cada uno de los interesados.

Cuando las consultas se realicen en contravención a lo establecido en este artículo, las autoridades fiscales requerirán al interesado, para que en un plazo de diez días, corrijan las irregularidades. Si dentro del plazo señalado no se presenta dicha corrección, las autoridades fiscales, previa comunicación al interesado, podrán abstenerse de emitir una respuesta sobre los asuntos planteados, y no se actualizará el supuesto referente a la negativa ficta.

Para efectos de este artículo, se considera que la consulta es presentada de manera individual, cuando sea efectuada por asociaciones de contribuyentes debidamente reconocidas en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las resoluciones emitidas conforme este artículo sólo generarán derechos para quienes de forma individual reúnan los requisitos que el mismo establece y en la consulta hubieren sido planteados.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 30. De la resolución por escrito que dicte la Tesorería a las consultas planteadas, que sean favorables a los particulares, se deriven derechos privativos para éstos exclusivamente sobre las situaciones reales y concretas a que se refieran, siempre que se actualicen los siguientes supuestos:

- I. Que la consulta comprenda los antecedentes y circunstancias necesarias para que la autoridad se pueda pronunciar al respecto;
- II. Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad; y
- III. Que la consulta se formule antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta.

La Tesorería no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifique la legislación aplicable.

Las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo no constituirán instancia y las resoluciones que dicte la Tesorería al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

Artículo 31. Las promociones, instancias, así como las peticiones que formulen los interesados a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de treinta días hábiles; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer mientras no se dicte la resolución, los medios de defensa a que tiene derecho, en cualquier tiempo posterior a dicho plazo.

Cuando la autoridad requiera al promovente para que cumpla los requisitos que hubiere omitido en su promoción, o proporcione los elementos necesarios para resolver, éste contará con un término de diez días para cumplir dicho requerimiento. En este caso, el plazo para que la Tesorería resuelva, comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido. En caso que no se dé cumplimiento al requerimiento en el plazo señalado se tendrá por no presentada la promoción o instancia respectiva.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA PRESENTACIÓN DE AVISOS.

Artículo 32. Las personas físicas, morales o unidades económicas que habitualmente causen impuestos municipales, deberán solicitar su inscripción en el registro municipal de contribuyentes,



PODER
LEGISLATIVO

igual obligación tendrán los retenedores habituales, aun cuando no causen directamente algún impuesto municipal.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar avisos ante la autoridad fiscal cuando ocurran los siguientes cambios:

- I. De domicilio;
- II. De razón o denominación social;
- III. De representante legal;
- IV. De cancelación en el Registro Municipal de Contribuyentes; (fusión, liquidación, cesación, sucesión y defunción);
- V. De apertura de establecimientos o locales;
- VI. De traspaso de establecimientos o locales; y
- VII. Cierre de establecimientos o locales.

Los contribuyentes deberán dar aviso dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hayan realizado las modificaciones expresadas en el presente artículo. La Tesorería expedirá las nuevas cédulas de registro. Estas no serán transferibles en ningún caso y solo ampararán la actividad a que corresponda en el lugar y dentro de las características que la misma cédula de registro indique.

La Tesorería podrá verificar la existencia y localización del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente en el aviso respectivo.

Los contribuyentes y retenedores están obligados a tener a disposición de la Tesorería en su domicilio los libros, registros y documentos relativos a su negociación, tendrán igualmente la obligación de citar el número de registro que le sea asignado en cada manifestación, promoción, solicitud o gestión que hagan ante cualquier oficina o autoridad, y de colocar su cédula de registro en lugar visible del establecimiento, sucursal, agencia o dependencia.

Los retenedores de contribuciones deberán exigir a las personas a quienes retengan estar inscritos en el registro municipal de contribuyentes y de no estarlo, los retenedores darán aviso de esta situación a la Tesorería dentro de los primeros quince días del mes siguiente.

Artículo 33. Las personas que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar solicitudes en materia de registro municipal de contribuyentes, avisos o informes, ante las autoridades fiscales, lo harán en las formas impresas que siendo aprobadas por el



**PODER
LEGISLATIVO**

Ayuntamiento hayan sido publicadas en el órgano de difusión oficial del Municipio, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y los documentos que dichas formas requieran; o bien, deberán hacerlo mediante documento digital cuando así establezca el Ayuntamiento, o por la aplicación de leyes que regulen la referida forma de presentación.

Cuando las formas para la presentación de las declaraciones, avisos e informes que prevengan las disposiciones fiscales, no hubieran sido aprobadas y publicadas en el órgano de difusión oficial del Municipio por el Ayuntamiento a más tardar un mes antes de la fecha en que el contribuyente esté obligado a utilizarlas, los obligados a presentarlas podrán utilizar las últimas formas publicadas por la citada dependencia y, si no existiera forma publicada, las formularán en escrito libre que contenga su nombre, denominación o razón social, domicilio y clave del registro municipal de contribuyentes, así como el periodo y los datos relativos a la obligación que pretendan cumplir; si se trata de obligación de pago, deberá señalarse además el monto del mismo.

Los contribuyentes que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las leyes fiscales respectivas, continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos de suspensión, disminución o cancelación en el registro municipal de contribuyentes, según corresponda.

Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el Municipio, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagar contribuciones, están obligados en los términos de este artículo a formular y presentar a nombre de sus representados en omisión de éstos, avisos y demás documentos que señalen las disposiciones fiscales. Esta disposición, no releva a los obligados principales de presentar el aviso correspondiente cuando no sea presentado por sus representantes.

En las oficinas autorizadas, se recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones. Únicamente se podrá rechazar la presentación cuando ésta corresponda hacerse sólo a través de medios electrónicos o cuando no contengan el nombre, denominación o razón social del contribuyente, su clave de registro municipal de contribuyentes, su domicilio fiscal o no contengan firma del contribuyente o de su representante legal, o que tratándose de declaraciones, éstas contengan evidentes errores aritméticos.

Cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma declaración o aviso y se omita hacerlo por alguna de ellas, se tendrá por no presentada la declaración o aviso por la contribución omitida.

Las personas obligadas a presentar solicitud de inscripción o avisos en los términos de las disposiciones fiscales, podrán presentar solicitud o avisos complementarios, completando o sustituyendo los datos de la solicitud o aviso original que deban ser modificados.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 34. A fin de realizar las aclaraciones pertinentes sin ejercer los medios de impugnación previstos en las disposiciones legales, los particulares podrán acudir mediante escrito libre ante las autoridades fiscales que hubiesen emitido la resolución que se pretende aclarar, dentro de un plazo de seis días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de las resoluciones a que se refiere el artículo 94 de este Código.

La promoción realizada en términos del párrafo anterior, deberá ser resuelta por el Presidente Municipal en un plazo de quince días contados a partir de aquél en que se hubiese presentado dicho escrito.

Lo previsto en este artículo no constituye instancia, ni interrumpe ni suspende los plazos para que los particulares puedan interponer los medios de defensa.

Las resoluciones que se emitan por el Presidente Municipal en términos de este artículo sólo podrán ser impugnadas por los particulares, conjuntamente con el medio de defensa que se intente contra la resolución primigenia de la que derivó su solicitud.

Artículo 35. Las personas físicas, morales, así como las unidades económicas, que realicen actividades por las que de forma periódica deban pagar contribuciones en los términos de las disposiciones fiscales municipales; los retenedores o recaudadores de contribuciones por disposición de ley, y aquéllas que sin estar obligadas al pago de las mismas les hayan sido establecidas obligaciones en la materia, deberán solicitar su inscripción en el registro municipal de contribuyentes, y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio, y en general sobre su situación fiscal, en los términos y plazos que se señalen en las disposiciones que al efecto emita el Ayuntamiento.

Tratándose de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en que almacenen mercancías y en general, cualquier local o establecimiento que utilicen para el desempeño de sus actividades, los contribuyentes deberán presentar aviso de apertura o cierre de dichos lugares y conservar en los lugares citados, el aviso de apertura, debiendo exhibirlo a las autoridades fiscales cuando éstas lo soliciten.

Para los efectos de actualización del registro municipal de contribuyentes y los procedimientos que realizan las autoridades fiscales, la solicitud o los avisos a que se refiere este artículo que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados, aun cuando los hechos que los motivaron se hayan realizado en época diferente.

Las autoridades fiscales podrán verificar la existencia y localización del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente en el aviso respectivo. Las personas físicas que no se encuentren en los supuestos del párrafo primero de este artículo, podrán solicitar su inscripción al registro municipal de contribuyentes, cumpliendo los requisitos establecidos por el



PODER
LEGISLATIVO

Ayuntamiento.

La solicitud de inscripción y avisos de apertura o cierre de establecimientos deberán presentarse dentro del mes siguiente al día en que se inicien actividades de las que derive el cumplimiento de obligaciones fiscales, o del día en que se realice la situación jurídica o de hecho que lo genera.

El Ayuntamiento llevará de conformidad con este artículo y asignará la clave que corresponda conforme las disposiciones emitidas para tal efecto, el registro municipal de contribuyentes que corresponda a cada persona inscrita, utilizando y basándose, en los datos que por los interesados le sean proporcionados. Para estos efectos, se podrá considerar y utilizar la clave del Registro Federal de Contribuyentes.

Los obligados a presentar los avisos a que se refiere este Código, deberán citar la clave que les haya sido asignada en todo documento que se presente ante las autoridades fiscales, y en su caso, ante las jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en los que el Municipio sea parte.

CAPÍTULO TERCERO. DE LAS DEVOLUCIONES.

Artículo 36. La Tesorería devolverá a los particulares las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente conforme a las reglas que siguen:

- I. Cuando el pago de lo indebido, total o parcialmente se hubiere efectuado en cumplimiento de resolución de autoridades que determine la existencia de un crédito fiscal, lo fije en cantidad líquida o de las bases para su liquidación. El derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiere quedado insubsistente; y
- II. En el caso no previsto en la fracción anterior tendrá derecho a la devolución de lo pagado indebidamente, quien hubiere efectuado el entero respectivo.

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de 45 días siguientes a la fecha en que fue presentada la solicitud ante la autoridad fiscal con todos los datos requeridos, incluyendo si fuera el caso que la devolución sea depositada en cuenta del solicitante señalando los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencia electrónica.

Cuando las autoridades fiscales soliciten la colaboración de otras autoridades municipales o estatales para determinar la procedencia de la devolución, se suspenderán los plazos previstos en el párrafo anterior, para efectuar la misma hasta en tanto se obtenga la información solicitada, debiendo notificar dicha situación al solicitante de la devolución.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 37. La Tesorería deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 12 de este Código.

Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución.

Cuando en el acto administrativo que autorice la devolución se determine correctamente la actualización que en su caso proceda, calculado a la fecha en la que se emita dicho acto sobre la cantidad que legalmente proceda, se entenderá que dicha devolución está debidamente efectuada siempre que entre la fecha de emisión de la autorización y la fecha en la que la devolución esté a disposición del contribuyente no haya transcurrido más de un mes.

Cuando la Tesorería proceda a la devolución de cantidades a favor del contribuyente, la orden de devolución no implicará resolución favorable, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad fiscal. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 13 de este Código, sobre las cantidades actualizadas devueltas indebidamente y pagadas por la Tesorería, a partir de la fecha de la devolución.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción.

La devolución deberá realizarse a petición del interesado.

Artículo 38. La Tesorería podrá efectuar la devolución del pago de lo indebido mediante efectivo, cheque nominativo o depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual, se observará lo siguiente:

- I. Para el pago en efectivo, se realizará personalmente al contribuyente en las oficinas de la Tesorería, debiéndose expedir el recibo oficial correspondiente que compruebe la devolución respectiva.
- II. En caso de que la devolución se realice mediante cheque nominativo, se considerará que esta, se encuentra a disposición del contribuyente al día hábil siguiente en que surta efectos la notificación de la autorización de la devolución respectiva, y siempre que el cheque se encuentre efectivamente a su disposición. El cheque estará a disposición del contribuyente en un plazo de treinta días; y
- III. Para el caso de que se realice a través de depósito, el solicitante deberá proporcionar en la solicitud de devolución el número de su cuenta. Para estos efectos, los estados de



PODER
LEGISLATIVO

cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. En los casos que el día de vencimiento del plazo para la devolución del pago de lo indebido no sea posible efectuar el depósito por causas imputables al particular o la institución financiera designada por éste, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse.

Artículo 39. Cuando los contribuyentes por actos u omisiones propios, o valiéndose del error reciban indebidamente subsidios o estímulos fiscales municipales, deberán reintegrar la cantidad indebidamente recibida, misma que deberá ser actualizada conforme lo dispuesto en el artículo 12 de este Código. Además, deberán pagar recargos en los términos del artículo 13 de este Código, sobre las cantidades actualizadas, indebidamente recibidas, que se calcularán a partir de la fecha en la que hayan recibido el subsidio y hasta la fecha en la que se devuelva al fisco municipal la cantidad indebidamente recibida.

TÍTULO TERCERO. DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Artículo 40. La responsabilidad solidaria en materia fiscal tiene por objeto preservar el derecho del erario municipal a percibir las cantidades que se hubieren generado a su favor por concepto de contribuciones y aprovechamientos. Quienes en los términos de este Título y conforme lo establecido en las leyes respectivas se consideren como responsables solidarios, adquieren en los términos que en él se señalan, la responsabilidad de pago de las contribuciones o aprovechamientos que no sean pagados por los sujetos directamente obligados.

La responsabilidad solidaria comprenderá además de los créditos fiscales omitidos, los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propios.

Artículo 41. Cuando la Tesorería hubiere ejercido sus facultades de determinación y liquidación de contribuciones o aprovechamientos, podrán exigir indistintamente el pago correspondiente, al obligado directo o al responsable solidario.

Cuando las disposiciones aplicables establezcan que la prelación en el cobro de los créditos fiscales se sujeta a determinadas reglas expresamente previstas, la Tesorería deberá fundar y motivar las resoluciones que emitan, estableciendo la procedencia del cobro al responsable solidario por haberse actualizado los supuestos previstos respecto de su prelación de cobro.

Artículo 42. Son responsables solidarios con los contribuyentes:



PODER
LEGISLATIVO

- I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes hasta por el monto de las contribuciones que no hubieren retenido o recaudado;
- II. Los copropietarios, los coposeedores o los participantes de bienes o derechos, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho común y hasta el monto del valor de este. Por el excedente de créditos fiscales, cada uno quedará obligado en la proporción que le corresponda del bien o derecho mancomunado;
- III. Los servidores públicos y notarios que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento, si no se cercioran de que se han cubierto los impuestos o derechos respectivos, o no den cumplimiento a las disposiciones correspondientes que regulan el pago del gravamen;
- IV. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión;
- V. La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas, así como por las que debieron pagarse durante su gestión, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:
 - a) No solicite su inscripción en el registro municipal de contribuyentes;
 - b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos; y
 - c) Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos de este Código.
- VI. Las personas que adquieran bienes o negociaciones que reporten créditos a favor del municipio;



PODER
LEGISLATIVO

- VII. Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el municipio, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones;
- VIII. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado;
- IX. Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de las obligaciones fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos;
- X. Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria;
- XI. Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el embargo de bienes, hasta por el valor de los otorgados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado;
- XII. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate.

La responsabilidad solidaria a que se refiere el párrafo anterior se calculará multiplicando el porcentaje de participación que haya tenido el socio o accionista en el capital social suscrito al momento de la causación, por la contribución omitida, en la parte que no se logre cubrir con los bienes de la empresa.

La responsabilidad a que se refiere esta fracción únicamente será aplicable a los socios o accionistas que tengan o hayan tenido el control efectivo de la sociedad, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad.

Se entenderá por control efectivo la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

- a) Imponer decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral.
- b) Mantener la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral.



PODER
LEGISLATIVO

c) Dirigir la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma;

XIII. Los socios o accionistas de las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión;

XIV. Los albaceas o representantes de la sucesión, por las contribuciones que se causaron o se debieron pagar durante el período de su encargo, y

XV. Las demás personas que señalen las leyes fiscales.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propios.

Artículo 43. Para efectos de la responsabilidad solidaria, se consideran responsables solidarios por disposición de ley a los sujetos que sin tener el ejercicio de las acciones necesarias para realizar la determinación propia del crédito fiscal, sí participan de los frutos obtenidos por el responsable directo, o bien, que de forma directa o indirecta se encuentran ligados a las actividades que generaron los créditos fiscales omitidos.

Sin que sea limitativo de lo expresado en el párrafo anterior, se consideran responsables solidarios por determinación de ley, a los sujetos señalados en las fracciones IV a VII, y XI a XIII del artículo anterior, y de la fracción XIV, a los asociados.

Artículo 44. Salvo los casos en que se determine una prelación en su cobro, la responsabilidad solidaria en el pago de los créditos fiscales a favor del erario municipal, éstos podrán exigirse conjunta o indistintamente al obligado directo y los responsables solidarios en los términos que en este Código se establecen, en cuyo caso la autoridad fiscal para realizar el cobro al responsable solidario deberá fundar y motivar la resolución que se emita.

Cuando las disposiciones aplicables establezcan que la prelación en el cobro de los créditos fiscales se sujeta a determinadas reglas expresamente previstas, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las resoluciones que emitan, estableciendo la procedencia del cobro al responsable solidario por haberse actualizado los supuestos previstos respecto de su prelación de cobro.

Artículo 45. Cuando al responsable solidario por determinación de ley se exija el pago de un crédito fiscal que haya causado estado o hubiere quedado firme después de haber sido impugnado por el responsable directo, el responsable solidario no tendrá acción para impugnar los procedimientos de determinación y/o liquidación que hubiere realizado la autoridad, pero sí



PODER
LEGISLATIVO

podrá hacerlo respecto de los vicios propios de la resolución en que se determina la causa de responsabilidad solidaria.

Si el pago por responsabilidad solidaria se exige simultáneamente al obligado directo y al responsable solidario, o sólo al responsable solidario sin que existiere resolución firme derivada de la impugnación del crédito que se adeuda, el segundo de ellos tendrá acción para impugnar en los términos de las disposiciones aplicables tanto el procedimiento de determinación y liquidación del crédito exigido, como la resolución en que se exige el pago.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, si la resolución es impugnada respecto de los procedimientos de determinación y liquidación por el obligado directo y el responsable solidario, deberán acumularse los juicios en términos de las disposiciones aplicables, y si existen contradicciones entre los hechos y fundamentos de derecho expresados en la demanda, únicamente se tomarán en cuenta respecto a esas contradicciones, lo expuesto por el responsable directo.

Artículo 46. Cuando el pago de contribuciones omitidas que se exija por responsabilidad solidaria, hubiere sido determinado y liquidado por el responsable directo, el responsable solidario aun cuando lo sea por determinación de ley, no tendrá acción para impugnar el crédito así exigido, quedando a salvo los derechos establecidos en las disposiciones fiscales que estén relacionados con la naturaleza de autocorrección o determinación propia, o bien cuando la cantidad a pagar sea inferior por errores aritméticos a la determinada en cantidad líquida por la autoridad fiscal.

Artículo 47. Si la responsabilidad solidaria se exige después que el contribuyente incumplió con el plazo otorgado para el pago en parcialidades, y el responsable solidario se constituyó como tal en dicho procedimiento de pago en parcialidades, el responsable solidario no tendrá acción para impugnar la base sobre la cual fue determinado y liquidado el crédito fiscal exigido.

**LIBRO TERCERO.
DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.**

TÍTULO ÚNICO.

Artículo 48. Las autoridades fiscales a efecto de proteger y salvaguardar los derechos humanos de los contribuyentes, así como para preservar sus garantías, y para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

- I. Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;



PODER
LEGISLATIVO

- II. Mantener áreas o personal capacitado, quienes se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; y
- III. Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales.

Los servicios de asistencia al contribuyente a que se refiere este artículo, también deberán difundirse a través del órgano de difusión oficial del municipio o página electrónica respectiva, o en su defecto en el Periódico Oficial del Estado.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de asistencia al contribuyente, podrá realizar recorridos, invitaciones y censos para informar y asesorar a los contribuyentes acerca del exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Artículo 49. El Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de convenios con las autoridades fiscales estatales; con las autoridades fiscales de otros municipios, para la asistencia en materia de administración y recaudación de contribuciones y aprovechamientos los cuales deberán ser publicados en el órgano de difusión oficial del municipio o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

En este caso, se considerarán autoridades fiscales competentes a quienes asuman funciones en la materia fiscal que corresponda conforme y en los términos de los convenios que al efecto se suscriban.

Artículo 50. El Ayuntamiento mediante resolución de carácter general podrá:

- I. Condonar total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar en el Municipio o grupos sociales en situación de vulnerabilidad, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias;
- II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, objeto, base, tasa, cuota o tarifa y época de pago de las contribuciones, las infracciones o las sanciones de las mismas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes; y
- III. Conceder subsidios o estímulos fiscales.



PODER
LEGISLATIVO

Las resoluciones que conforme a este artículo dicte el Ayuntamiento, deberán señalar las contribuciones a que se refieren, el monto o proporción de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados.

Artículo 51. Los impuestos y sus accesorios generados conforme las leyes fiscales de otros Municipios del Estado, y que sean exigibles al tenor de dichas leyes, cuya recaudación y cobro sea solicitado previo convenio con las autoridades fiscales del Municipio, podrán ser recaudados o exigidos por éstas, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en este Código.

Artículo 52. Los convenios de asistencia mutua para el cobro de créditos fiscales que se celebren al tenor de lo establecido en el artículo anterior, deberán estipular entre otros elementos que les sean propios, los siguientes:

- I. Sólo se celebrarán para exigir créditos fiscales que hubiesen sido determinados y establecidos en cantidad líquida mediante resolución fundada y motivada por las autoridades fiscales del Municipio asistido;
- II. El Municipio asistido deberá remitir al Municipio asistente en dos tantos cuando menos, y con la firma autógrafa de la autoridad competente, o copia certificada de la resolución que establezca en cantidad líquida el crédito fiscal exigible, así como las constancias de su notificación en caso de que las hubiere;
- III. No se podrá solicitar asistencia para exigir el pago de créditos fiscales o garantía de éstos, cuando se encuentren controvertidos en el Municipio de origen de los mismos;
- IV. El procedimiento para exigir el crédito fiscal por el Municipio asistente, deberá suspenderse cuando el mismo sea impugnado en el Municipio asistido, o bien, cuando por disposición de las leyes del Municipio asistido, no se deba continuar con el mismo, para lo cual dicho Municipio deberá comunicar esta circunstancia. En caso de no realizarse oportunamente la comunicación señalada, el Municipio asistido deberá asumir las responsabilidades que de ello se deriven; y
- V. Para la exigibilidad del crédito se seguirán los procedimientos establecidos en el presente Código.

El cobro de los créditos fiscales a que se refieran los convenios de asistencia mutua celebrados, será realizado por las autoridades fiscales competentes que realicen funciones relativas al cobro de créditos fiscales conforme las disposiciones vigentes en el municipio asistente.

Artículo 53. En el ámbito municipal y para efectos del adecuado ejercicio de sus funciones, las



PODER
LEGISLATIVO

autoridades fiscales en términos de las leyes aplicables, conforme las competencias que legalmente tengan asignadas, podrán solicitar la colaboración que requieran de las demás autoridades de la Administración Pública Municipal y Estatal.

Artículo 54. Los hechos que la Tesorería conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en documentos o bases de datos que lleve, tenga acceso o en su poder, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán utilizarse como sustento de la motivación de las resoluciones que emita.

Cuando el afectado no tenga conocimiento de los documentos que hubieren sido proporcionados por otras autoridades y éstos vayan a utilizarse para motivar las resoluciones de la Tesorería, dicha autoridad deberá correr traslado al afectado, concediéndole un plazo de 15 días para que manifieste lo que a su derecho convenga, y en su caso presente los documentos que desvirtúen los hechos que hubieren informados por las referidas autoridades.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales o electrónicos de documentos que tengan en su poder la Tesorería, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por el Secretario Municipal, sin necesidad de cotejo con los originales.

Artículo 55. La recaudación, administración y determinación de los impuestos y demás ingresos del municipio estarán a cargo de la Tesorería.

Con el objeto de simplificar las obligaciones de los contribuyentes, de facilitar la recaudación de los ingresos y de hacer más efectivos y prácticos los sistemas de control fiscal, el Ayuntamiento podrá dictar las disposiciones necesarias, sin variar en ninguna forma los relativos al sujeto, objeto, base, tasa, cuota o tarifa y época de pago de las contribuciones, las infracciones o las sanciones de las mismas.

Artículo 56. Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal mediante juicio iniciado por el Síndico Municipal.

El Ayuntamiento podrá, a petición de los interesados, revisar discrecionalmente las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por la Tesorería, y en el supuesto que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.



PODER
LEGISLATIVO

Lo señalado en el párrafo anterior, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte el Ayuntamiento al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

Artículo 57. Cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan, impidan u obstaculicen el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de comprobación de la Tesorería, ésta podrá aplicar como medidas de apremio, las siguientes:

- I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Para los efectos de esta fracción, los cuerpos de seguridad o policiales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la Tesorería.

El apoyo a que se refiere el párrafo anterior consistirá en efectuar las acciones necesarias para que la Tesorería ingrese al domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, oficinas, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que utilicen para el desempeño de sus actividades los contribuyentes, así como para brindar la seguridad necesaria al personal actuante, y se solicitará en términos de los ordenamientos que regulan la seguridad pública municipal;

- II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código;
- III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, con excepción de los bienes a que se refiere el artículo 126 y conforme al procedimiento establecido en los artículos 100, 101, 102 y 103 de este Código; y
- IV. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia o resistencia, por parte del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a un mandato legítimo de autoridad competente.

La Tesorería no aplicará la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realice, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado.

No se aplicarán medidas de apremio cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, manifiesten por escrito a la Tesorería, que se encuentran impedidos de atender completa o parcialmente la solicitud realizada por causa de fuerza mayor o caso fortuito, y lo acrediten exhibiendo las pruebas correspondientes.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 58. En los casos que las personas obligadas a realizar el pago de contribuciones, presentar avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del pago omitido o documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de forma simultánea o sucesiva a realizar cualquiera de los actos siguientes:

- I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones el pago de la contribución omitida, la presentación del documento omitido, otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas que correspondan por no atender los requerimientos realizados, será una multa por cada obligación omitida; y
- II. Una vez realizadas las acciones previstas en el párrafo anterior, tratándose de la omisión en el pago de contribuciones, la Tesorería podrá hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en el último pago de la contribución de que se trate. Esta cantidad a pagar no libera a los obligados de cumplir con las demás obligaciones a su cargo.

La determinación del crédito fiscal que realice la Tesorería con motivo de la omisión del pago de contribuciones en los términos del presente artículo, tendrá carácter definitivo y podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquél en el que sea notificado el adeudo respectivo; en este caso el recurso de revocación sólo procederá contra el referido procedimiento administrativo de ejecución.

En caso del incumplimiento a tres o más requerimientos respecto de la misma obligación, se harán del conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

Artículo 59. En ningún caso se otorgarán subsidios o estímulos fiscales municipales a los contribuyentes cuando:

- I. Tengan a su cargo créditos fiscales municipales que después de haberles sido notificados, no hubieren sido pagados o garantizados en las formas establecidas en este Código;
- II. No se encuentren inscritos en el Registro Municipal de Contribuyentes, salvo cuando no se encuentren obligados a hacerlo; y
- III. No hubiere presentado los avisos previstos en este Código dentro de los plazos para ello.

Tratándose de créditos fiscales en los que se hubiere interpuesto algún medio de defensa en su



PODER
LEGISLATIVO

contra, procederá el otorgamiento de subsidios o estímulos hasta en tanto se exhiba copia certificada del escrito de desistimiento debidamente presentado ante la autoridad que conozca de la controversia y del acuerdo recaído al mismo, siempre y cuando el contribuyente haya garantizado el crédito fiscal.

La Tesorería deberá abstenerse de aplicarlos a las personas que se ubiquen en los supuestos previstos en este artículo.

No será procedente la acumulación de estímulos fiscales establecidos en las disposiciones fiscales, para ser aplicados a un mismo concepto y ejercicio fiscal.

En caso de que los contribuyentes no hayan solicitado alguno de los estímulos comprendidos en las disposiciones fiscales, prescribirá su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

En caso de que la Tesorería en el uso de sus facultades detecte que los contribuyentes proporcionaron datos o documentación falsos para obtener indebidamente los estímulos previstos en las disposiciones fiscales, dará vista a la autoridad competente para la aplicación de las sanciones penales correspondientes.

Los estímulos fiscales se harán efectivos en las oficinas de la Tesorería, se aplicarán sobre las contribuciones, siempre que éstas aún no hayan sido pagadas por el contribuyente cuando esté dentro del plazo legal otorgado para tal fin, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables, por lo que no procederá la devolución o compensación respecto de las cantidades que se hayan pagado sin considerar dichos estímulos.

Artículo 60. Para efectos de la adecuada administración y control de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que se considere que se ejercen facultades de comprobación, en términos de este artículo, la Tesorería podrá solicitar los datos, informes y documentos que se requieran para los siguientes fines:

- I. Requerir información y llevar a cabo verificaciones para constatar los datos proporcionados al registro municipal de contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro; y
- II. Solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, datos, informes o documentos, para planear y programar facultades de comprobación.

Artículo 61. Sin que se considere que se ejercen facultades de comprobación, la Tesorería, para verificar la procedencia de las devoluciones de cantidades pagadas por el contribuyente como pago de lo indebido y que le sean solicitadas, podrán requerir a éstos, en un plazo no mayor de diez días posteriores a la presentación de la solicitud, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma.



PODER
LEGISLATIVO

Para tal efecto, requerirá al promovente a fin que en un plazo de diez días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no dar cumplimiento dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente, sin que por ello se considere que su derecho a solicitarlo se ha extinguido, salvo los casos en que hubiese operado la prescripción del mismo.

La Tesorería sólo podrá efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que habiendo sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento, se considere necesaria una nueva aclaración para verificar la procedencia de la devolución.

Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de cinco días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere el párrafo anterior. Cuando la Tesorería requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución de las cantidades solicitadas.

Asimismo, cuando en la solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la Tesorería únicamente podrá realizar un requerimiento al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de cinco días aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Dicho requerimiento suspenderá el plazo previsto para efectuar la devolución, durante el período que transcurra entre el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento y la fecha en que se atiende éste.

Artículo 62. Si con motivo de la solicitud de devolución la Tesorería inicia cualquier procedimiento establecido para el ejercicio de sus facultades de comprobación, sólo con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos para realizar la devolución se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva sobre la procedencia o no de la solicitud de devolución.

El ejercicio de las facultades de comprobación en términos de este artículo, deberá realizarse mediante orden fundada y motivada en el que de forma expresa se señale su objeto, y deberá además, concluirse en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades.

Concluido el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el presente artículo, la Tesorería deberá emitir y notificar dentro del plazo de un mes a partir de que se hubiesen concluido, la resolución que determine la procedencia o improcedencia de la devolución solicitada.

Si se autoriza la devolución del pago de lo indebido, la Tesorería efectuará la devolución



PODER
LEGISLATIVO

correspondiente dentro de los diez días siguientes a aquél en el que se notifique la resolución respectiva.

En caso que la Tesorería realice la devolución sin emitir la resolución correspondiente con la sola devolución se considerará que se emitió dicha resolución favorable al particular.

Si la revisión no se concluye en los plazos establecidos en este artículo, se considerará que la devolución solicitada es procedente y la Tesorería deberá realizarla dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debió concluirse. Aplicándose al efecto lo establecido en el párrafo tercero de este artículo.

El ejercicio de las facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, será independiente del ejercicio de otras facultades que ejerza la Tesorería con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente. La Tesorería podrá ejercer las facultades de comprobación con objeto de verificar la procedencia de cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente, aun cuando ésta se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos.

Artículo 63. La Tesorería a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de infracciones, delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

- I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las solicitudes o avisos, para lo cual podrá requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate;
- II. Practicar inspecciones a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- III. Recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones;
- IV. Realizar en términos de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, el ejercicio de las facultades de comprobación que en este Código se prevén, así como las que correspondan respecto de actividades en materia federal, estatal o municipal; y
- V. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia o querrela al ministerio público para que ejercite acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la Ley relativa concede a las actas levantadas ante el Ministerio Público; la Tesorería a través de los



PODER
LEGISLATIVO

abogados que designe para tales efectos, será coadyuvante de éste, en los términos del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, así como en los lugares donde se aplique el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo lo podrá realizar la Tesorería de forma simultánea, indistinta o sucesiva, y en cada caso, se considerarán iniciadas con el primer acto que se notifique al contribuyente.

Artículo 64. Cuando en el ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales o las de verificación establecidas en este Código, la Tesorería conozca que los contribuyentes no se encuentran inscritos en el registro municipal de contribuyentes, podrán solicitar, a éstos la información necesaria para su inscripción en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

En caso que los obligados directos a realizar la inscripción no proporcionen la información necesaria para hacerlo, la Tesorería procederá a recabarla incluso de terceros que cuenten con elementos que permitan discernir que es aplicable para los fines que se persiguen.

Artículo 65. La Tesorería podrá determinar presuntivamente la base gravable de las contribuciones a cargo de los contribuyentes para efectos de establecer en cantidad líquida las cantidades que teniendo derecho a percibir el fisco municipal, se consideren omitidas, cuando:

- I. Exista oposición o se obstaculice el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación;
- II. En el ejercicio de las facultades de comprobación, los contribuyentes o la persona con quien se entiendan las diligencias no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- III. No hayan solicitado su inscripción en el registro municipal de contribuyentes después de seis meses de haberse ubicado en el hecho generador de la obligación fiscal, para efectos del pago del impuesto predial; y
- IV. Cuando tratándose de responsables solidarios en términos de las fracciones VI, XI, XII y XIII, del artículo 42 de este Código, no se cuente con los elementos que permitan realizar la determinación sobre base cierta.

La determinación presuntiva realizada por la Tesorería en los términos de este artículo, será independiente de las sanciones a que se haga acreedor el contribuyente o responsables solidarios.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 66. La Tesorería, a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago a plazos, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de treinta y seis meses, siempre y cuando los contribuyentes:

- I. Presenten el formato que se establezca para tales efectos.

El plazo elegido por el contribuyente, podrá modificarse para el crédito de que se trate por una sola ocasión, en cuyo caso el plazo en su conjunto no deberá exceder del plazo máximo establecido en el presente artículo;

- II. Pagar el 20% del monto total del crédito fiscal al momento de la solicitud de autorización del pago a plazos. El monto total del adeudo se integrará por la suma de los siguientes conceptos:
 - a) El monto de las contribuciones omitidas actualizado desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se solicite la autorización;
 - b) Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se solicite la autorización;
 - c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente a la fecha en que solicite la autorización; y
 - d) Las multas que sin ser accesorios de contribuciones se hubieren determinado en la resolución emitida por la autoridad fiscal conjuntamente con el crédito cuya autorización de pago se solicita.

La actualización que corresponda al periodo mencionado se efectuará conforme a lo previsto por el artículo 12 de este Código.

Cuando la solicitud de pago en parcialidades se presente respecto de créditos fiscales que hubieren quedado firmes después de haberse impugnado, sólo se concederá si el deudor garantiza previamente el total del adeudo determinado en términos de este artículo.

Artículo 67. Para los efectos de la autorización a que se refiere el artículo anterior se estará a lo siguiente:

- I. Tratándose de la autorización del pago en parcialidades, el saldo que se utilizará para el cálculo de las parcialidades será el resultado de disminuir al crédito correspondiente el pago realizado, que no deberá ser menor del 20%;



PODER
LEGISLATIVO

- II. El monto de cada una de las parcialidades deberá ser igual, y pagadas en forma mensual y sucesiva, para lo cual se tomará como base el saldo del párrafo anterior, el plazo elegido por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos, y la tasa mensual de recargos por prórroga que incluye actualización de acuerdo a las disposiciones fiscales aplicables vigentes en la fecha de la solicitud de autorización de pago a plazos.

Cuando no se paguen oportunamente los montos de los pagos en parcialidades autorizados, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por los pagos extemporáneos sobre el monto total de las parcialidades no cubiertas actualizadas, de conformidad con los artículos 12 y 14 de este Código, por el número de meses o fracción de mes, desde la fecha en que se debió realizar el pago y hasta que éste se efectúe; y

- III. Una vez recibida la solicitud de autorización de pago en parcialidades de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, la autoridad exigirá la garantía del interés fiscal en relación al 20% del monto total del adeudo al que se hace referencia en la fracción II del artículo 66 de este Código, más la cantidad que resulte de aplicar la tasa de recargos por prórroga y por el plazo solicitado de acuerdo a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo.

Artículo 68. La Tesorería podrá dispensar a los contribuyentes de la obligación de garantizar el interés fiscal, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando el contribuyente no tenga bienes para garantizar; y
- II. Cuando el monto del crédito no exceda de tres veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente elevado al mes.

(Artículo reformado mediante decreto número 14 de la LXIII Legislatura, aprobado el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial número 53 Cuarta Sección del 31 de diciembre del 2016)

Artículo 69. Aun cuando se hubiere convenido el pago del crédito fiscal en parcialidades, dicho convenio quedará revocado, exigiéndose de inmediato el total del crédito fiscal pendiente de pago, en los siguientes supuestos:

- I. No se otorgue, desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, en los casos que no se hubiere dispensado, sin que el contribuyente dé nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente;
- II. El deudor cambie de domicilio, sin dar aviso de dicho cambio a la autoridad fiscal que hubiere autorizado la prórroga;
- III. El deudor realice hechos o incurra en infracciones, de las que se advierta su intención de defraudar al fisco municipal;



PODER
LEGISLATIVO

- IV. El deudor sea declarado en estado de quiebra, concurso, suspensión de pagos, solicite su liquidación judicial, o deje de presentar alguno de los avisos a que está obligado, en términos de las leyes fiscales, el presente Código o de los ordenamientos legales que regulen su actividad;
- V. El deudor impugne el crédito fiscal por cualquiera de los medios de defensa permitidos por las disposiciones fiscales, lo cual además de la consecuencia establecida en el presente artículo, hará inmediatamente efectiva a favor de las autoridades fiscales la garantía ofrecida para tales efectos;
- VI. Tratándose del pago en parcialidades el contribuyente no cumpla en tiempo y monto con dos parcialidades sucesivas o en su caso, con cualquiera de las tres últimas; y
- VII. Por el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones consignadas a su cargo, en el convenio de pago en parcialidades.

En los supuestos señalados en los incisos anteriores, las autoridades fiscales mediante resolución fundada y motivada en la que se determine y liquide en términos de las disposiciones aplicables el saldo insoluto, requerirán y harán efectivo éste mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código, desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva.

Artículo 70. El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva.

Los pagos efectuados durante la vigencia de la autorización, se deberán aplicar al periodo más antiguo en el siguiente orden:

- I. Recargos generados por el financiamiento de los pagos en parcialidades y por falta de pago oportuno;
- II. Accesorios en el siguiente orden:
 - a) Multas;
 - b) Gastos extraordinarios;



PODER
LEGISLATIVO

c) Gastos de ejecución; y

III. Monto de las contribuciones omitidas, a las que hace referencia el inciso a) de la fracción II del artículo 66 de este Código.

No procederá la autorización de pago a plazos a que se refiere este artículo tratándose de contribuciones que debieron pagarse en el año de calendario en curso o las que debieron pagarse en los seis meses anteriores al mes en el que se solicite la autorización. Así mismo no procederá la autorización, cuando la solicitud de pago a plazo no se presente con todos los requisitos a que se refiere el artículo 66 de este Código.

Durante el periodo en que el contribuyente se encuentre pagando a plazos, las cantidades determinadas no serán objeto de actualización.

Artículo 71. Para la determinación administrativa de contribuciones, y en su caso para su fijación en cantidad líquida, la Tesorería presumirán como cierta la información contenida en las bases de datos que lleven, o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Artículo 72. Las facultades de la Tesorería para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, caducan en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

Se considera que una infracción es continua cuando en virtud de una única conducta asumida por el infractor, se infringe una norma de carácter fiscal durante todo el periodo en que se considere existe la infracción, sin que dicha conducta se vea modificada; y es continuada, cuando con una pluralidad de actos u omisiones se infringe una misma disposición fiscal en perjuicio de la misma autoridad fiscal, y sólo se debe imponer una sanción.

Cuando por diversas conductas infractoras respecto de una misma disposición fiscal se deban imponer sanciones por cada una de ellas, no se considerará que la infracción sea continuada.

El plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo será de diez años cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el registro municipal de contribuyentes, estando obligado a ello.

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 42 fracciones IV y XII de este Código, el plazo será de cinco años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 73. El plazo para que se configure la caducidad establecida en el artículo anterior, se suspenderá cuando:

- I. Se ejerzan las facultades de comprobación a que se refiere la fracción II del artículo 63 de este Código, desde su inicio hasta su consecución y en su caso, hasta que quede firme la resolución que hubiere recaído al medio de impugnación que se hubiere hecho valer;
- II. Se interponga algún recurso administrativo o juicio, desde su presentación hasta que quede firme la resolución que hubiere recaído;
- III. No puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación, en virtud que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, desde que se actualice tal evento, y hasta que se localice al contribuyente;
- IV. En los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga; y
- V. Por fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

En ningún caso el plazo de suspensión para que se configure la caducidad, podrá exceder de diez años, incluso cuando así resultara de la suspensión que se tuviere adicionada con el plazo transcurrido.

Transcurridos los plazos establecidos en este artículo, los contribuyentes podrán solicitar la declaración de caducidad de las facultades de las autoridades fiscales u oponerla como excepción en los casos que sea procedente.

Artículo 74. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, a menos que los contribuyentes los nieguen lisa y llanamente, en cuyo caso las autoridades deberán probar los hechos que los motivaron.

Sin perjuicio del derecho del contribuyente para desvirtuar los hechos en que se basan las resoluciones, si la negativa del contribuyente implica la afirmación de otro hecho, deberá acreditarlo, o en caso contrario la presunción de legalidad de los actos de la autoridad referida a los hechos negados, deberá subsistir con plenos efectos.

Artículo 75. Los servidores públicos que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones fiscales, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.



PODER
LEGISLATIVO

Se exceptúa de dicha reserva cuando la información sea solicitada por los interesados o sus representantes legales, o en los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los servidores públicos encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Municipio, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias, al Ministerio Público en sus funciones de investigación y persecución del delito o en el supuesto previsto en el artículo 37 de este Código.

Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Sólo por acuerdo expreso del Ayuntamiento se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, actividad, ingreso total, valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas.

Mediante convenio de intercambio recíproco de información, suscrito por la Tesorería, se podrá suministrar la información a otras autoridades fiscales municipales o estatales, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal correspondiente.

La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro municipal de contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes;
- II. Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código;
- III. Que estando inscritos ante el registro municipal de contribuyentes, se encuentren como no localizados;
- IV. Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal;
- V. Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 19 de este Código; y
- VI. Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.



PODER
LEGISLATIVO

La Tesorería publicará en su página de internet o en cualquier otro medio el nombre, denominación o razón social y clave del registro municipal de contribuyentes de aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere el párrafo anterior. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Ayuntamiento determine mediante acuerdo, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga.

La Tesorería deberá resolver el procedimiento en un plazo de 5 días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud correspondiente y, en caso de aclararse dicha situación, la Tesorería procederá a eliminar la información publicada que corresponda.

LIBRO CUARTO. DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

TÍTULO PRIMERO. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 76. Los actos administrativos en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquéllos que sean recurribles y que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito en documento impreso;
- II. Señalar la autoridad que lo emite;
- III. Señalar lugar y fecha de emisión;
- IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución que contiene y el objeto o propósito de que se trate; y



PODER
LEGISLATIVO

- V. Ostentar la firma del servidor público facultado y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

Artículo 77. En los plazos establecidos en este Código en días, sólo se computarán los días hábiles.

Se consideran días inhábiles y no se computarán en los plazos fijados en días, los sábados y los domingos, el 1 de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1 y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la Transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre. Asimismo, se consideran días inhábiles todos aquéllos en que las oficinas de las autoridades fiscales ante las que deban realizarse los trámites correspondientes, permanezcan cerradas.

Para efectos del cómputo de plazos en días, se considerarán días inhábiles aquéllos que en términos de las disposiciones aplicables las autoridades fiscales tengan vacaciones generales. La existencia de guardias de la autoridad en sus oficinas fiscales, no habilita los días que en términos de las disposiciones aplicables se consideren vacaciones generales. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

En los plazos establecidos en mes o meses, año o años, o por períodos indeterminados, y aquéllos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos los días.

Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior que corresponda respecto de aquél en que se inició, y en el segundo, el término vencerá el mismo día del año posterior que corresponda respecto del año de calendario en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año, o períodos indeterminados, cuando no exista el mismo día en la fecha correspondiente para su conclusión, el término concluirá el primer día hábil siguiente al que hubiera correspondido.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo corresponde a un día inhábil, o en la fecha determinada las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Artículo 78. La práctica de diligencias por la Tesorería deberá efectuarse en días y horas hábiles. Se consideran horas hábiles del día, las comprendidas de la 07:00 horas, a las 20:00 horas.



PODER
LEGISLATIVO

Cuando en las actas que se formulen exista constancia de ello, las diligencias de notificación iniciadas en día y hora hábil podrán concluirse el día de su realización en hora inhábil sin afectar su validez. Con los mismos requisitos, también se podrán continuar en días u horas inhábiles las diligencias iniciadas en días y horas hábiles, cuando su continuación tenga por objeto el aseguramiento de bienes del particular, o se trate del procedimiento administrativo de ejecución.

La Tesorería para la práctica de requerimientos de documentación, visitas de inspección, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles, podrán habilitar los días y horas inhábiles mediante la emisión de orden fundada y motivada que deberá notificarse a la persona con quien se entienda la diligencia.

Cuando la diligencia de notificación no se realice de forma personal por cualquiera de las causales a que se refiere este Código, se consideran hábiles las 24 horas del día y los 365 días del año.

La habilitación de los días inhábiles en términos de este artículo por la Tesorería, no alterará el cómputo de plazos.

Artículo 79. Para efectos del cómputo de plazos, las notificaciones practicadas por la Tesorería surten sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que se efectúen, o conforme se establezca en las disposiciones que las regulan expresamente.

Las notificaciones se consideran efectuadas, el día en que el documento a notificar es entregado al interesado o a la persona con quien en los términos de las disposiciones aplicables se entendió la diligencia.

El cómputo de los plazos establecidos en días se inicia el día hábil siguiente a aquél en que las notificaciones surtan sus efectos.

Artículo 80. Cuando no se señale plazo para el cumplimiento de obligaciones, o en la realización de los procedimientos administrativos que en este Libro se establecen, se considerará que es el de tres días.

Artículo 81. En los casos en que derivado de la realización de un procedimiento de los previstos en este Libro en que los contribuyentes sean parte, con excepción del procedimiento administrativo de ejecución, la Tesorería debe emitir resolución en la que se determine la existencia de una obligación, se fijen las bases para su liquidación, o se establezca un crédito fiscal en cantidad líquida a cargo de los contribuyentes, deberá concederse plazo para que el contribuyente presente documentos que desvirtúen los hechos que la Tesorería le hubiera dado a conocer, así como para alegar lo que a su derecho corresponda, lo cual deberá ser considerado



PODER
LEGISLATIVO

al momento de emitir la resolución correspondiente.

Artículo 82. Para efectos de preservar el derecho del fisco municipal para percibir los créditos fiscales a que tenga derecho en términos de las disposiciones aplicables, el interés fiscal deberá ser garantizado cuando;

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, inclusive si dicha suspensión se solicita ante el Tribunal;
- II. Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades; y
- III. En los demás casos que señalen este ordenamiento y las leyes fiscales.

No se otorgará garantía respecto de gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal esté constituido únicamente por éstos.

La garantía deberá constituirse dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, o se solicite la prórroga para el pago en parcialidades de créditos fiscales, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código.

Artículo 83. Cuando se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, o prórroga para el pago de créditos fiscales o condonación de multas, el interés fiscal podrá ser garantizado en cualquiera de las formas siguientes:

- I. Depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera equivalentes;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia;
- V. Embargo en la vía administrativa; y
- VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Tesorería.



PODER
LEGISLATIVO

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

El Ayuntamiento mediante acuerdo establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías y la Tesorería vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación. En los casos en que los contribuyentes, a requerimiento de la Tesorería, no lleven a cabo la ampliación o sustitución de garantía suficiente, ésta procederá al embargo de otros bienes para garantizar el interés fiscal.

Artículo 84. El Ayuntamiento podrá dispensar el otorgamiento de la garantía del interés fiscal cuando se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, a petición del contribuyente, para lo cual apreciará las circunstancias del caso y los motivos de la solicitud. La solicitud de dispensa no constituirá instancia y la resolución que se dicte no podrá ser impugnada por los medios de defensa que establece el presente Código.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse ante el Municipio respectivo utilizando la forma correspondiente y acompañando los documentos que la misma previene, con 15 días de anticipación a la fecha en que se deba pagar el crédito o garantizarse.

Se podrá dispensar el otorgamiento de la garantía del interés fiscal en los siguientes casos:

- I. Cuando el contribuyente no tenga bienes para garantizar; y
- II. Cuando el monto del crédito no exceda de tres veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente elevado al mes.

La dispensa de la garantía que proceda en los términos de este artículo, se mantendrá mientras subsistan las condiciones bajo las cuales fue otorgada, considerando el monto total de los créditos fiscales; cuando el contribuyente ya no se encuentre en esta situación, deberá garantizar el total de los créditos fiscales, sin que sea necesario revocar la resolución que concedió la dispensa.

La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación efectuada por la Tesorería de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código.

(Artículo reformado mediante decreto número 14 de la LXIII Legislatura, aprobado el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial número 53 Cuarta Sección del 31 de diciembre del 2016)



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 85. En los casos en que la Tesorería proceda al ejercicio de sus facultades de comprobación con un contribuyente que previamente hubiera sido revisado y se refieran a las mismas contribuciones y periodos, sólo se podrá realizar la nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados.

Los hechos diferentes a que se refiere el párrafo anterior deberán sustentarse en información, datos, o documentos de terceros que no hubieran sido materia de revisiones anteriores al mismo contribuyente; en la revisión de conceptos específicos que no se hubieren revisado con anterioridad; o en la documentación o información que presenten los contribuyentes en los medios de defensa que hicieren valer, y que no hubiera sido exhibida o dada a conocer a la Tesorería durante el ejercicio de sus facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales.

La orden que se emita en los casos previstos en este artículo deberá ser debidamente motivada respecto el objeto de la revisión.

TÍTULO SEGUNDO. DE LAS NOTIFICACIONES.

CAPÍTULO ÚNICO. DEL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN.

Artículo 86. Las notificaciones de los actos administrativos de afectación individual se clasifican en Ordinarias y Extraordinarias.

Son notificaciones ordinarias las que se realicen personalmente, por mensajería, correo certificado con acuse de recibo; y son extraordinarias, aquéllas que por virtud de causa imputable a la persona que deba ser notificada no puedan realizarse en cualquiera de las formas antes señaladas.

Las notificaciones por mensajería o correo certificado con acuse de recibo se considerarán notificaciones personales.

Las notificaciones se realizarán en forma extraordinaria, por las causas y en formas siguientes:

- I. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro municipal de contribuyentes; se ignore su domicilio o el de su representante legal; y en los demás casos que se señalen en las leyes fiscales y este Código;
- II. Por edictos, en el caso que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, y en los demás casos que se señalen en este Código o en las leyes fiscales; y



PODER
LEGISLATIVO

- III. Por instructivo, cuando habiéndose acudido al domicilio de la persona que debe ser notificada se oponga a que se realice la diligencia, o se obstaculice ésta, y en los demás casos que se señalen en las leyes fiscales y en este Código.

Artículo 87. Las notificaciones de los actos administrativos se realizarán personalmente cuando se trate de:

- I. Citatorios;
- II. Requerimientos;
- III. Solicitudes de informes o documentos; y
- IV. Actos administrativos que puedan ser recurridos.

Salvo disposición expresa en contrario, los actos administrativos distintos a los señalados en las fracciones anteriores podrán ser notificados por correo ordinario o telegrama.

Artículo 88. Las notificaciones personales deberán realizarse en el domicilio del contribuyente; también podrán efectuarse en las oficinas de la Tesorería si la persona que debe ser notificada se presenta en ellas, o en el domicilio fiscal que conforme al artículo 7 de este Código se considere como tal.

Al realizarse una notificación personal, deberá dejarse constancia escrita que se realizó en el domicilio del afectado por el acto administrativo que se notifica, a efecto de lo cual, se levantará acta circunstanciada o constancia escrita de ello en la que conste dicha condición.

Toda notificación personal que se realice con el afectado por el acto que se notifica o con su representante legal, será legalmente válida

Cuando los interesados en el ejercicio de sus derechos hubiesen señalado domicilio para recibir notificaciones al iniciar, o en el curso de alguna promoción o instancia, las notificaciones referentes a las actuaciones derivadas de dicha promoción o la resolución de los mismos, deberán realizarse y surtirán plenamente sus efectos legales si se realizan en el domicilio señalado para ello, hasta en tanto no designen expresamente otro domicilio para tales efectos.

Artículo 89. Cuando la notificación se efectúe personalmente en el domicilio del afectado, si no se encuentra a quien debe ser notificado, se practicará con cualquier persona que se encuentre en dicho domicilio, de lo cual deberá dejarse constancia en el acta o documento escrito que al efecto se levante.



PODER
LEGISLATIVO

Cuando las notificaciones tengan por objeto el requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán honorarios a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, los cuales serán igual a seis veces del valor de la unidad de Medida y Actualización vigente.

(Artículo reformado mediante decreto número 14 de la LXIII Legislatura, aprobado el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial número 53 Cuarta Sección del 31 de diciembre del 2016)

Artículo 90. Cuando se realicen personalmente las notificaciones, al practicarlas deberá proporcionarse al interesado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el original del acto administrativo que se notifique.

Al practicarse las notificaciones personales deberá levantarse acta o constancia circunstanciada de la diligencia, en la que se harán constar los elementos de convicción que determinen que se realiza en domicilio del interesado, así como demás hechos con trascendencia jurídica que tengan relación con la misma, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda; si esta se niega a dar su nombre, a identificarse, o a firmar el acta para la debida constancia, esto se hará constar en el acta o documento que se formule, sin que con ello se afecte la validez de la diligencia.

La manifestación tácita o expresa que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo que lo afecta, surtirá los efectos legales de notificación desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos para el cómputo de plazos la notificación. En los casos que la notificación surta sus efectos al momento de ser realizada, la manifestación del interesado de conocer dicho acto, surtirá sus efectos a partir de la fecha en que conste en actas que fue realizada, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado para impugnar las notificaciones.

Las notificaciones realizadas en términos de este artículo se consideran efectuadas el día en que el documento a notificar fue entregado al contribuyente, su representante legal o la persona con quien se entendió la diligencia.

Artículo 91. Las notificaciones por estrados previo acuerdo de la Tesorería, se harán fijando en un sitio abierto al público de las oficinas de dicha autoridad durante quince días, dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado, dejándose constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado el documento.

Artículo 92. Las notificaciones por edictos previo acuerdo de la Tesorería, se harán mediante publicaciones que contengan un extracto de los actos que se notifican, durante los plazos que a continuación se señalan, y optativamente en cualquiera de los medios de difusión siguientes.



PODER
LEGISLATIVO

- I. Durante tres días en el órgano de difusión oficial del municipio; o
- II. Por un día en un diario de los de mayor circulación.

Para efectos de este artículo se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.

En los plazos establecidos en este artículo se computarán todos los días, y las publicaciones correspondientes serán válidas aun cuando se realicen en día inhábil.

Artículo 93. Las notificaciones por instructivo se realizarán cuando se actualice la causal establecida en la fracción III del artículo 86 de este Código. En este caso, se acudirá con un vecino del lugar para efectos de su realización y si éste se negare a entender la diligencia, el documento que se pretende notificar se fijará en un lugar visible del domicilio del afectado, debiéndose dejar constancia de tales hechos en el acta o documento circunstanciados que al efecto se levanten.

Las notificaciones realizadas en términos de este artículo se consideran efectuadas el día en que el documento a notificar fue fijado en los términos aquí previstos.

**TÍTULO TERCERO.
DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA COMPROBACIÓN
DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.**

**CAPÍTULO PRIMERO.
DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN.**

Artículo 94. Para efectos de las visitas de inspección previstas en la fracción II del artículo 63 de este Código, los procedimientos aplicables serán los siguientes:

- I. La orden deberá señalar el lugar o lugares donde deberá realizarse la visita, el nombre o nombres de las personas que participarán en la realización de la visita y además cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 76 de este Código;
- II. Se realizarán en el domicilio fiscal, o cualquier otro establecimiento, sucursal, local, o puesto fijo o semifijo en la vía pública, que tengan los contribuyentes dentro del Municipio y en ellos se realicen actividades de enajenación, prestación de servicios, contratación u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes; o bien, se almacenen mercancías, o se realicen actividades relacionadas con permisos y concesiones, o que sean reguladas en su funcionamiento por la legislación municipal;
- III. La diligencia se iniciará con el contribuyente o su representante legal, o en su ausencia, con el encargado o quien se encuentre en el lugar visitado;



PODER
LEGISLATIVO

- IV. Al inicio de la visita, los visitadores deberán identificarse con la persona con quien se entienda la diligencia, y requerirle para que designe dos testigos, y si se niega a ello, los testigos serán designados por los propios visitadores, sin que esta circunstancia invalide el resultado de la visita de inspección;
- V. Los visitadores podrán clausurar el establecimiento visitado cuando la persona con quien se atiende la diligencia oponga resistencia o no proporcione en el término que la autoridad fiscal lo solicite, la información y documentación requerida en la práctica de la visita de inspección;
- VI. Se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos, omisiones o irregularidades que siendo conocidos por los visitadores durante su desarrollo, pudiesen constituirse en infracciones a las leyes fiscales aplicables;
- VII. Realizada la visita de inspección, si al cierre del acta de dicha visita, el visitado o la persona con quien se entienda la diligencia o los testigos designados por ésta se niegan a firmar el acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que se afecte la validez o valor probatorio de la misma, dándose por concluida la visita correspondiente;
- VIII. Cuando de las irregularidades conocidas por los visitadores se desprendan sanciones que consistan en la clausura del establecimiento visitado, los visitadores procederán en términos de las disposiciones aplicables a realizar dicha clausura, la cual se levantará en términos de dichas disposiciones cuando exista causa justificada para hacerlo., y
- IX. Concluida la visita, los visitadores en la propia acta, harán saber al interesado que cuenta con un plazo de tres días para desvirtuar la comisión de las infracciones que se le imputen, para lo cual deberá presentar las pruebas que a sus intereses convengan.

Dentro de un plazo que no excederá de tres meses, la Tesorería procederá a emitir la resolución correspondiente, en la que se determinen las consecuencias que se hubieren generado por el incumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias. En el caso que se hubiere clausurado el establecimiento por existir causa justificada, el levantamiento de dicha clausura estará sujeto a las disposiciones que para ello sean aplicables.

Los visitados, su representante legal o las personas con quien se entienda la visita de inspección, están obligados a permitir a los visitadores designados en la orden de visita el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como a poner y mantener a su disposición documentos, informes, discos, cintas o cualquier otro medio de almacenamiento de datos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales.



PODER
LEGISLATIVO

Los visitadores previo cotejo con los originales podrán reproducir documentos, informes, discos, cintas o cualquier otro medio almacenamiento de datos para que se certifiquen por éstos y sean anexados al acta que se levante con motivo de la visita.

Cuando las autoridades fiscales durante la visita de inspección soliciten de los contribuyentes, documentación para su revisión, estos deberán presentarla de inmediato. Cuando el visitado no ponga a disposición de la autoridad la documentación solicitada, independientemente de las sanciones a que se hubiere hecho acreedor el contribuyente omiso, deberá presentarla en el plazo de tres días, a que se refiere la fracción IX de este artículo.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior podrá ampliarse a solicitud del interesado, por diez días más cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o sean de difícil obtención. La solicitud deberá presentarse dentro del plazo de tres días a que se refiere la fracción IX de este artículo.

Se entiende que la visita de inspección concluye con el levantamiento del acta a que se refiere la fracción VI de este artículo.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LOS DEMÁS PROCEDIMIENTOS.

SECCIÓN PRIMERA. DE LA INSCRIPCIÓN DE OFICIO EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE CONTRIBUYENTES.

Artículo 95. Cuando la Tesorería en el ejercicio de sus facultades de comprobación, adviertan la existencia de contribuyentes que no se encuentran inscritos en el registro municipal de contribuyentes, y se cuente con los datos necesarios para registrarlos, procederán a realizar de oficio el registro correspondiente, a efecto de lo cual se estará a lo siguiente:

- I. Requerirán por una sola ocasión, la presentación del documento omitido; y
- II. Si después de efectuado el requerimiento establecido en la fracción anterior, el contribuyente persiste en conducta omisa, la Tesorería, independientemente de la



PODER
LEGISLATIVO

imposición de la sanción que corresponda, emitirá resolución fundada y motivada en la que de conformidad con los datos que tenga en su poder realice la inscripción oficiosa del contribuyente en el Registro Municipal de Contribuyentes, la cual deberá ser notificada personalmente;

La inscripción realizada en términos de este artículo, genera a cargo del contribuyente todas las obligaciones fiscales que de ella se deriven.

SECCIÓN SEGUNDA. DEL COBRO DE CRÉDITOS RESULTANTES POR CHEQUES DEVUELTOS.

Artículo 96. Cuando el pago de contribuciones hubiere sido realizado con cheque en los términos de las disposiciones aplicables, y el cheque no hubiera sido pagado por la institución librada, el crédito fiscal resultante en términos de lo previsto en el artículo 14 de este Código por la falta de pago, se exigirá a través del procedimiento administrativo de ejecución, y para ello, se estará a lo siguiente:

- I. La autoridad emitirá mandamiento fundado y motivado en el que comunique al contribuyente que hubiere efectuado el pago por este medio, el crédito fiscal a su cargo que es resultante por el rechazo del cheque por la institución librada, el cual incluirá en su caso, la cantidad correspondiente al monto señalado en el cheque cuyo pago fue rechazado, y la indemnización prevista en el artículo 14 de este Código, más los recargos y actualizaciones que desde la presentación del cheque para el pago de contribuciones se hubieren generado; requiriéndole para que realice el pago, o en su caso se presente a las oficinas de la autoridad para comprobar lo previsto en la fracción II de este artículo. Los recargos y actualizaciones que se generen con posterioridad a la resolución a que se refiere esta fracción, seguirán corriendo a cargo del deudor y serán determinados a la fecha en que se realice el pago;
- II. El contribuyente contará con un plazo de seis días para realizar el pago correspondiente, o alegar lo que a su derecho convenga y demostrar con pruebas documentales suficientes que la falta de pago del cheque no fue por causas imputables a él; y
- III. Si transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, no se ha realizado el pago y no se ha demostrado que la falta de pago del cheque no fue imputable al contribuyente, las autoridades fiscales procederán a hacer efectivo el adeudo correspondiente más las actualizaciones y recargos que procedan, a través del procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que de acuerdo a otras disposiciones procedieren para el librador del cheque.



SECCIÓN TERCERA. DE LA INTERVENCIÓN.

Artículo 97. Para efectos de esta Sección, se entiende por evento a toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas, y locales abiertos o cerrados que la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca denomina como diversión y espectáculo público; así como, en rifas, loterías, sorteos y concursos.

Artículo 98. A fin de constatar los ingresos base de los Impuestos Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos y sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos, la Tesorería designará al o a los servidores públicos que con el carácter de interventores, vigilen y cobren los impuestos que por estos conceptos se recauden. Para estos efectos:

- I. La orden de intervención se notificará al sujeto, su representante legal o apoderado legal, en el domicilio o lugar en donde se realice el evento, de esta diligencia se levantará acta circunstanciada de la que se entregará copia con firma autógrafa a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 76 del Código;
- II. El sujeto obligado, su representante legal o apoderado legal, estará presente durante la celebración del evento y en caso de no hacerlo, el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantando acta circunstanciada en la que se asentarán los hechos u omisiones conocidos por el interventor, en presencia de dos testigos designados por la persona con quien se entienda la diligencia o ante su negativa, serán nombrados por el interventor o interventores mencionados;
- III. El interventor al cierre de la taquilla o después de realizada la rifa, sorteo o concurso, según sea el caso, determinará los ingresos que obtenga el sujeto obligado emitiendo la liquidación del impuesto correspondiente en el acta que se levante para tal efecto. En ambos casos el interventor expedirá el recibo oficial que ampare el pago;
- IV. El interventor estará facultado para requerir el pago y procederá al embargo de bienes suficientes del sujeto obligado y/o responsable solidario para garantizar el crédito fiscal, o en su caso, hacer efectiva la garantía del interés fiscal otorgada, debiendo el interventor asentar dichas circunstancias en el acta que se levante en el desarrollo de la diligencia; y
- V. Las personas físicas, morales o unidades económicas, que organicen, promuevan o representen los eventos, están obligados a permitir y proporcionar cualquier documento o datos que el interventor o interventores, requieran para el desempeño de sus funciones.



PODER
LEGISLATIVO

Las autoridades fiscales del municipio podrán suspender cualquier evento cuando quienes lo organicen, promocionen o representen, se nieguen a permitir que el interventor o interventores vigilen la entrada, determinen o recauden los impuestos respectivos.

También se podrá suspender el evento tratándose del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, cuando los sujetos obligados al mismo, no cumplan con las obligaciones establecidas en el capítulo correspondiente en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO.
DEL EMBARGO PRECAUTORIO, EL ASEGURAMIENTO DE BIENES Y DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.**

**CAPÍTULO PRIMERO.
DEL EMBARGO PRECAUTORIO Y EL ASEGURAMIENTO DE BIENES.**

Artículo 99. Cuando del ejercicio de las facultades de comprobación de la Tesorería se evidencie que se hubieren generado créditos fiscales a favor del erario municipal que no han sido pagados por el contribuyente dentro de los plazos señalados por la ley, y éstos puedan ser establecidos en cantidad determinada o determinable, o cuando habiendo sido determinados por las propias autoridades fiscales o los contribuyentes no sean exigibles, y exista riesgo inminente de que el obligado realice maniobras tendientes a evadir su cumplimiento, podrá practicar embargo precautorio de bienes o de la negociación del deudor.

Procederá el embargo precautorio cuando el contribuyente:

- I. Haya desocupado el domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio de domicilio, después de haberse emitido la determinación respectiva;
- II. Se oponga a la práctica de la notificación de la determinación de los créditos fiscales correspondientes; y



PODER
LEGISLATIVO

- III. Tenga créditos fiscales que debieran estar garantizados y no lo estén o la garantía resulte insuficiente, excepto cuando haya declarado, bajo protesta de decir verdad, que son los únicos bienes que posee.

La Tesorería tramará el embargo precautorio hasta por un monto equivalente a las dos terceras partes de la contribución o contribuciones determinadas incluyendo sus accesorios. Si el pago se hiciera dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia de pago y embargo y se levantará dicho embargo.

La Tesorería cuando practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza el embargo, misma que se notificará al contribuyente en ese acto.

Cuando se realice el embargo precautorio, el contribuyente, su representante legal, o la persona con quien se entienda la diligencia, en su caso, podrán ser designados como depositarios en los casos que acepten expresamente dicho cargo. Cuando no acepten fungir como depositarios, la Tesorería designará a la persona que será depositario y en su caso, procederá al retiro de los bienes que hubieren sido señalados para el embargo precautorio o aseguramiento de bienes.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, si el contribuyente o su representante legal no se encontraban presentes en la realización de la diligencia respectiva, podrán acudir personalmente ante la Tesorería a efecto de manifestar por escrito la aceptación del cargo y la responsabilidad del mismo, en cuyo caso, los bienes le serán regresados, debiendo pagar en el acto el crédito correspondiente, los gastos que se hubieren generado por la transportación de los mismos y los gastos de ejecución correspondientes.

Los depositarios designados conforme este artículo, deberán informar y en su caso rendir cuenta mensualmente a la Tesorería, sobre el estado de los bienes dejados bajo su custodia. En caso de no hacerlo por más de una ocasión, la Tesorería podrá decretar la remoción del depositario y nombrar al nuevo, debiendo el anterior depositario hacer la entrega inmediata de los bienes embargados.

Artículo 100. El embargo precautorio se sujetará al orden siguiente:

- I. Bienes inmuebles. En este caso, el contribuyente o la persona con quien se entienda la diligencia, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna;
- II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia;



PODER
LEGISLATIVO

- III. Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales;
- IV. Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de arte y oficios, indistintamente;
- V. Dinero y metales preciosos;
- VI. Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de veinte salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- VII. Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; y
- VIII. La negociación del contribuyente.

Los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, deberán acreditar el valor del bien o los bienes sobre los que se practique el embargo precautorio.

En caso de que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros no cuenten con alguno de los bienes a asegurar o, bajo protesta de decir verdad, manifiesten no contar con ellos conforme al orden establecido en esta fracción o, en su caso, no acrediten el valor de los mismos, ello se asentará en el acta circunstanciada referida en el cuarto párrafo del artículo 99.

Artículo 101. La Tesorería podrá solicitar mediante oficio dirigido a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, que procedan a inmovilizar y conservar los bienes señalados en la fracción VI del artículo 100, a más tardar al tercer día siguiente a la recepción de la solicitud de embargo precautorio correspondiente. Para efectos de lo anterior, la inmovilización deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que les fue notificado el oficio de la Tesorería.



PODER
LEGISLATIVO

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la Tesorería a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se haya ejecutado, señalando los números de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado.

En los casos en que el contribuyente, la entidad financiera, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, hagan del conocimiento de la Tesorería que la inmovilización se realizó en una o más cuentas del contribuyente por un importe mayor al señalado en el tercer párrafo del artículo 99, ésta deberá ordenar dentro de los tres días siguientes a aquél en que hubiere tenido conocimiento de la inmovilización en exceso, que se libere la cantidad correspondiente. Dichas entidades o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos inmovilizados en exceso, a más tardar a los tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la Tesorería.

En ningún caso procederá embargar precautoriamente los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabase sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando previo al embargo, la Tesorería cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

Al acreditarse que ha cesado la conducta que dio origen al embargo precautorio, o bien, cuando exista orden de suspensión que el contribuyente haya obtenido emitida por autoridad competente, la Tesorería deberá ordenar que se levante la medida dentro del plazo de tres días.

La Tesorería solicitará a las entidades financieras, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, la desinmovilización de los bienes señalados en fracción VI del artículo 100, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se acredite que cesó la conducta que dio origen al embargo precautorio o bien, que existe orden de suspensión emitida por autoridad competente.

Las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo contarán con un plazo de tres días a partir de la recepción de la instrucción respectiva, ya sea a través de la Comisión de que se trate, o bien, de la Tesorería, según sea el caso, para la liberación de los bienes embargados.

A más tardar al tercer día siguiente a aquél en que hubiera tenido lugar el embargo precautorio, la Tesorería notificará al contribuyente la conducta que originó la medida y, en su caso, el monto sobre el cual procede. La notificación se hará personalmente.

Artículo 102. Con excepción de los bienes a que se refiere la fracción VI del artículo 100, los bienes embargados precautoriamente podrán, desde el momento en que se notifique el mismo y



PODER
LEGISLATIVO

hasta que se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el presente Código.

El contribuyente que actúe como depositario, deberá rendir cuentas mensuales a la Tesorería respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

Salvo tratándose de los bienes a que se refiere la fracción VI del artículo 100, la Tesorería deberá ordenar el levantamiento del embargo precautorio a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que se acredite que cesó la conducta que dio origen al embargo precautorio, o bien, que existe orden de suspensión emitida por autoridad competente.

La Tesorería requerirá al obligado para que dentro del término de diez días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento.

Artículo 103. Una vez practicado el embargo precautorio, el contribuyente afectado podrá ofrecer a la Tesorería alguna de las garantías que establece este Código, a fin de que el crédito fiscal y sus accesorios queden garantizados y se ordene el levantamiento del embargo trabado sobre los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente.

El embargo precautorio se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose a las disposiciones que este Código establece.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que conforme a su naturaleza le sean aplicables y no contravengan lo dispuesto en este artículo.

Artículo 104. Cuando se realice el embargo precautorio, el contribuyente, su representante legal, o la persona con quien se entienda la diligencia, en su caso, podrán ser designados como depositarios en los supuestos que acepten expresamente dicho cargo. Cuando no acepten fungir como depositarios, la autoridad fiscal designará a la persona que será depositario y en su caso, procederá al retiro de los bienes que hubieren sido señalados para el embargo precautorio o aseguramiento de bienes.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, si el contribuyente o su representante legal no se encontraban presentes en la realización de la diligencia respectiva, podrán acudir personalmente ante la autoridad que ordenó la diligencia a efecto de manifestar por escrito la aceptación del cargo y la responsabilidad del mismo, en cuyo caso, los bienes le serán regresados, debiendo pagar en el acto el crédito correspondiente, los gastos que se hubieren generado por la transportación de los mismos y los gastos de ejecución correspondientes.



PODER
LEGISLATIVO

Los depositarios designados conforme este artículo, deberán informar y en su caso rendir cuenta mensualmente a la autoridad que lo practicó, sobre el estado de los bienes dejados bajo su custodia. En caso de no hacerlo por más de una ocasión, la autoridad que ordenó el embargo podrá decretar la remoción del depositario y nombrar al nuevo, debiendo el anterior depositario hacer la entrega inmediata de los bienes embargados.

Artículo 105. El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o los responsables solidarios, a que se refiere la fracción III del artículo 57 de este Código se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 57 de este Código, salvo en los casos siguientes:

- I. Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de comprobación derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios, no sean localizables en su domicilio fiscal; desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente, hayan desaparecido, o se ignore su domicilio;
- II. Cuando de la práctica de visitas de inspección a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro municipal de contribuyentes; y
- III. Cuando una vez iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de que los contribuyentes o los responsables solidarios oculten, enajenen o dilapiden sus bienes.

La Tesorería practicará el aseguramiento precautorio hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que ella misma realice, únicamente para estos efectos.

Para la práctica del aseguramiento precautorio se deberá levantar acta circunstanciada, que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 76 de este Código, en la que precise las razones por las cuales realiza dicho aseguramiento, misma que se notificará al contribuyente en ese acto, asimismo, notificará personalmente al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que se haya practicado el aseguramiento, señalando la conducta que lo originó y, en su caso, el monto sobre el cual procedió el mismo.

Artículo 106. El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente:

- I. Bienes inmuebles, en este caso, el contribuyente o su representante legal deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, aseguramiento o embargo anterior; se encuentran en copropiedad, o pertenecen a sociedad conyugal alguna;



PODER
LEGISLATIVO

- Cuando la diligencia se entienda con un tercero, se deberá requerir a éste para que, bajo protesta de decir verdad, manifieste si tiene conocimiento de que el bien que pretende asegurarse es propiedad del contribuyente y, en su caso, proporcione la documentación con la que cuente para acreditar su dicho;
- II. Cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia;
 - III. Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales;
 - IV. Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de artes y oficios, indistintamente;
 - V. Dinero y metales preciosos;
 - VI. Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito, componente, producto o instrumento de ahorro o inversión en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de veinte salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
 - VII. Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; y
 - VIII. La negociación del contribuyente.

Los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, deberán acreditar la propiedad de los bienes sobre los que se practique el aseguramiento precautorio.

Cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no cuenten o, bajo protesta de decir verdad, manifiesten no contar con alguno de los bienes a asegurar conforme al orden establecido, se asentará en el acta circunstanciada referida en el tercer párrafo del artículo 101 de este Código.



PODER
LEGISLATIVO

En el supuesto de que el valor del bien a asegurar conforme al orden establecido exceda del monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos efectuada por la Tesorería, se podrá practicar el aseguramiento sobre el siguiente bien en el orden de prelación.

Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de comprobación derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no sean localizables en su domicilio fiscal, desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente, hayan desaparecido o se ignore su domicilio, el aseguramiento se practicará sobre los bienes a que se refiere la fracción VI del artículo 100.

Artículo 107. El aseguramiento de los bienes a que se refiere la fracción VI del artículo 106 de este Código, se realizará conforme a lo siguiente:

- I. La solicitud de aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda;
- II. Cuando la solicitud de aseguramiento se realice a través de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, éstas contarán con un plazo de tres días para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que practique el aseguramiento precautorio;
- III. La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, contará con un plazo de tres días contado a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la comisión de que se trate, o bien, de la Tesorería, según sea el caso, para practicar el aseguramiento precautorio;
- IV. Una vez practicado el aseguramiento precautorio, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá informar a la Tesorería más tardar al tercer día siguiente a aquél en que lo haya realizado, las cantidades aseguradas en una o más cuentas o contratos del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos; y
- V. En ningún caso procederá el aseguramiento precautorio de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente por un monto mayor al de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que la Tesorería realice para efectos del aseguramiento, ya sea que se practique sobre una sola cuenta o contrato o más de uno. Lo anterior, siempre y cuando previo al aseguramiento, la Tesorería cuente con información de las cuentas o contratos y los saldos que existan en los mismos.



PODER
LEGISLATIVO

Los bienes asegurados precautoriamente podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento precautorio y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el artículo 104 de este Código.

El contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos que actúe como depositario, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

Lo establecido en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del aseguramiento que se practique sobre los bienes a que se refiere la fracción VI del artículo 106.

Artículo 108. Cuando el ejercicio de facultades de comprobación no se concluya dentro de los plazos que establece este Código; se acredite fehacientemente que ha cesado la conducta que dio origen al aseguramiento precautorio, o bien exista orden de suspensión emitida por autoridad competente que el contribuyente haya obtenido, la Tesorería deberá ordenar que se levante la medida a más tardar el tercer día siguiente a que ello suceda.

En el caso de que se hayan asegurado los bienes a que se refiere la fracción VI del artículo 106, el levantamiento del aseguramiento se realizará conforme a lo siguiente:

La solicitud para el levantamiento del aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Cuando la solicitud de levantamiento del aseguramiento se realice a través de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, estas contarán con un plazo de tres días a partir de que surta efectos la notificación a las mismas, para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que levante el aseguramiento precautorio.

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, contará con un plazo de tres días a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la comisión que corresponda, o bien de la Tesorería, según sea el caso, para levantar el aseguramiento precautorio.

Una vez levantado el aseguramiento precautorio, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá informar del cumplimiento de dicha medida a la Tesorería, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que lo haya realizado.



PODER
LEGISLATIVO

Cuando la Tesorería constate que el aseguramiento precautorio se practicó por una cantidad mayor a la debida, únicamente ordenará su levantamiento hasta por el monto excedente, observando para ello lo dispuesto en las fracciones que anteceden.

Para la práctica del aseguramiento precautorio se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 105 y 106 de este Código, en aquello que no se oponga a lo previsto en este artículo.

CAPÍTULO SEGUNDO. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

Artículo 109. La Tesorería exigirá el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados en este código, mediante procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando en términos de las previsiones respectivas no se compruebe haber efectuado el pago cuya comprobación es requerida, se sustanciarán las demás etapas del mismo.

Artículo 110. Los contribuyentes, sus representantes y las personas con las que se entiendan las diligencias dentro del procedimiento administrativo de ejecución, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Proporcionar el documento que siendo el requerido, compruebe que se realizó el pago, o manifestar que éste no fue realizado, o la imposibilidad de comprobar que se hizo;
- II. Permitir al personal designado para la ejecución de la diligencia el acceso al domicilio en que ésta se realice;
- III. Designar en términos de las disposiciones aplicables los bienes sobre los que se deberá trabar el embargo de acuerdo al orden designado, así como señalar depositarios;
- IV. Entregar al depositario designado los bienes sobre los que se haya trabado el embargo; y
- V. El depositario de los bienes embargados deberá manifestar en el acta respectiva la aceptación del cargo y designar el domicilio en que realizará la guarda y custodia de los mismos.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 111. Las controversias que surjan entre el fisco municipal y el estatal, los de otros municipios, relativas al derecho de preferencia para recibir el pago de los créditos fiscales, se resolverán por los Tribunales Judiciales del Estado, tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de los frutos de los bienes inmuebles o del producto de la venta de éstos, la preferencia corresponderá al fisco que tenga a su favor créditos por impuesto predial; y
- II. En los demás casos, la preferencia corresponderá al fisco que tenga el carácter de primer embargante.

Artículo 112. El fisco municipal tendrá preferencia para recibir el pago de créditos provenientes de ingresos que el Municipio deba percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el registro público que corresponda y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

Para que surtan plenos efectos, la vigencia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque deberá comprobarse en forma fehaciente a través del recurso administrativo de revocación previsto en este Código. Cuando no se haga valer el medio previsto en este párrafo, la preferencia corresponderá a la autoridad fiscal municipal.

En ningún caso el fisco municipal intervendrá en juicios universales para hacer efectivos los créditos fiscales a su favor. Cuando se inicie juicio de concurso mercantil, o se realice la denuncia de sucesión testamentaria, el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a las autoridades fiscales para que, en su caso, hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 113. El procedimiento administrativo de ejecución constará entre otras, de las etapas correspondientes al requerimiento de pago, el embargo y el remate, y cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas, morales y las unidades económicas estarán obligadas a pagar por concepto de gastos de ejecución el 2% del crédito fiscal que se exija, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago señalado en el primer párrafo del artículo 117 de este Código;



PODER
LEGISLATIVO

- II. Por la de embargo, incluyendo el señalado en la fracción V del artículo 83 de este Código;
y
- III. Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco municipal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a cinco salarios mínimos generales vigentes en el Estado, se cobrará esta cantidad.

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven del embargo señalado en la fracción V del artículo 83 de este Código, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, avalúos, impresión y publicación de convocatorias y edictos, investigaciones, inscripciones, cancelaciones o solicitudes de información, en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios, los devengados por concepto de escrituración y las contribuciones que origine la transmisión de dominio de los bienes inmuebles que sean adjudicados a favor del Municipio y las contribuciones que se paguen por el Municipio para liberar de cualquier gravamen a los bienes que sean objeto de remate, o cualquier otro que no siendo de los previstos dentro del procedimiento aplicable, se eroguen con carácter extraordinario.

En ningún, caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las contribuciones que se paguen por el Municipio para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate, podrán exceder de dos salarios mínimos generales vigentes en el Estado elevados al año.

Los gastos de ejecución, tienen la finalidad de resarcir a la administración pública de los gastos que se originan al mantener y poner en movimiento el aparato administrativo necesario para rescatar a través del procedimiento administrativo de ejecución los créditos que siendo firmes en favor del Municipio, no sean pagados espontáneamente dentro de los plazos establecidos en este Código por el deudor, y se establecerán en cantidad líquida por la autoridad ejecutora, debiendo ser pagados junto con los demás créditos fiscales.

Los ingresos recaudados por concepto de gastos de ejecución, se destinarán al establecimiento de un fondo revolvente para gastos de cobranza; para programas de fomento con el público en general del cumplimiento de las obligaciones fiscales; y para financiar los programas de formación de servidores públicos fiscales, salvo que por ley estén destinados a otros fines. El destino de estos ingresos será con independencia del presupuesto que para los fines correspondientes tengan asignado las autoridades fiscales municipales.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 114. No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal cumpliendo con los requisitos establecidos en este Código; tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo establecido en ley para su cumplimiento.

Si después de iniciado el procedimiento administrativo de ejecución y cuando ya se hubiera trabado embargo sobre bienes del deudor, se garantizan por el contribuyente en los términos de este Código los créditos fiscales adeudados, a petición de éste, se podrá levantar el embargo correspondiente.

Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación previsto en este Código, no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente, sino en su caso, hasta que sea resuelto.

Para efectos del párrafo anterior, el contribuyente contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que recaiga al recurso de revocación, para pagar o garantizar los créditos fiscales en términos de lo dispuesto en este Código.

Cuando en el medio de defensa se impugnen únicamente algunos de los créditos determinados por el acto administrativo, cuya ejecución fue suspendida, se pagarán los créditos fiscales no impugnados con las actualizaciones y recargos correspondientes.

Cuando se garantice el interés fiscal el contribuyente tendrá obligación de comunicar por escrito la garantía a la Tesorería.

Si se controvierten sólo determinados conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los recargos correspondientes y garantizará la parte controvertida y sus recargos.

Si se confirma en forma definitiva la validez de la resolución impugnada, la autoridad procederá a exigir la diferencia no cubierta, con los recargos causados.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee. En el caso de que la Tesorería compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. En todo caso, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 83 de este Código.

También se suspenderá la ejecución del acto que determine un crédito fiscal cuando los tribunales competentes notifiquen a la Tesorería sentencia de concurso mercantil dictada en términos de la



PODER
LEGISLATIVO

ley de la materia y siempre que se hubiese notificado previamente a dicha autoridad la presentación de la demanda correspondiente.

La Tesorería continuará con el procedimiento administrativo de ejecución a fin de obtener el pago del crédito fiscal, cuando en el procedimiento judicial de concurso mercantil se hubiere celebrado convenio estableciendo el pago de los créditos fiscales y éstos no sean pagados dentro de los cinco días siguientes a la celebración de dicho convenio o cuando no se dé cumplimiento al pago con la prelación establecida en este Código. Asimismo, podrá continuar con dicho procedimiento cuando se inicie la etapa de quiebra en el procedimiento de concurso mercantil en los términos de la ley correspondiente.

Artículo 115. Cuando en los medios de defensa se impugnen únicamente algunos de los créditos determinados por el acto administrativo, sólo se garantizará la parte no consentida, y deberán pagarse los créditos fiscales no impugnados conjuntamente con los accesorios correspondientes.

Sobre la parte consentida, la Tesorería exigirá a través del procedimiento administrativo de ejecución la cantidad que corresponda sin necesidad de emitir otra resolución que determine un crédito fiscal diferente. Si se confirma en forma definitiva la validez de la resolución impugnada, la Tesorería procederá a exigir la diferencia no cubierta, con los recargos y actualizaciones que se hubieren generado.

En todos los casos, cuando se garantice el interés fiscal y se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, el contribuyente tendrá obligación de comunicar por escrito la garantía a la Tesorería, a efecto que ésta ordene la suspensión que corresponda.

Artículo 116. También se suspenderá la ejecución del acto que determine un crédito fiscal, cuando los tribunales competentes notifiquen a las autoridades fiscales sentencia de concurso mercantil dictada en términos de la ley de la materia, y siempre que se hubiese notificado previamente a dichas autoridades la presentación de la demanda correspondiente.

Las autoridades fiscales continuarán con el procedimiento administrativo de ejecución a fin de obtener el pago del crédito fiscal, cuando en el procedimiento judicial de concurso mercantil se hubiere celebrado convenio estableciendo el pago de los créditos fiscales y éstos no sean pagados dentro de los treinta días siguientes a la celebración de dicho convenio, o cuando no se dé cumplimiento al pago con la prelación establecida en este Código. Asimismo, las autoridades fiscales podrán continuar con dicho procedimiento cuando se inicie la etapa de quiebra en el procedimiento de concurso mercantil en los términos de la ley correspondiente.

En todos los casos, cuando hubiere negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución ante la Sala del Tribunal que conozca del juicio respectivo.



SECCIÓN SEGUNDA. DEL REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO.

Artículo 117. La Tesorería, para hacer efectivo los créditos fiscales exigibles y el importe de sus accesorios, requerirá de pago al deudor y, en caso de que este no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

- I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco, o a embargar los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 123 fracción I del presente Código, a fin de que se realicen las transferencias de fondos para satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En ningún caso procederá el embargo de los depósitos o seguros, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabé sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la Tesorería cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado el embargo de los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 123 fracción I, de este Código en una o más cuentas del contribuyente, deberán informarlo a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en la que se haya ejecutado, señalando el número de las cuentas así como el importe total que fue embargado. La autoridad fiscal a su vez deberá notificar al contribuyente de dicho embargo a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado éste.

En los casos en que la Tesorería tenga conocimiento de que el embargo se realizó por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de esta fracción, ordenará a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que hubiere tenido conocimiento del embargo en exceso, a las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que correspondan, liberar la cantidad correspondiente. Las entidades o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos embargados en exceso, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del oficio emitido por la Tesorería; y

- II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 118. El mandamiento de ejecución, incluyendo el que corresponde al requerimiento para que se compruebe el pago, además de los requisitos que se establecen en el artículo 76 de este Código, deberá reunir los siguientes:

- I. El nombre o nombres de las personas que realizarán la diligencia; y
- II. En su caso el nombre del depositario designado por la Tesorería o el ejecutor.

Cuando la Tesorería no designe depositario, y éste sea designado en la diligencia por el ejecutor, deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el registro público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

No se practicará embargo respecto de aquellos créditos fiscales que hayan sido impugnados en sede administrativa o jurisdiccional y se encuentren garantizados en términos de lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 119. Cuando los bienes embargados fueren bienes muebles, deberán ser puestos a disposición del depositario designado en términos de este Código, y éste podrá señalar un domicilio diferente al del deudor para su guarda y custodia.

El ejecutor podrá colocar sellos o marcas oficiales con los que se identifiquen los bienes embargados, lo cual se hará constar en el acta a que se refiere el artículo 120 fracción II de este Código.

Artículo 120. La diligencia de requerimiento y en su caso la de embargo deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Se realizarán cumpliendo las formalidades que se establecen para las notificaciones personales en el Título Segundo, Capítulo Único del presente Libro;
- II. El ejecutor designado por la Tesorería deberá constituirse en el domicilio del deudor y deberá identificarse con la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos instrumentales de asistencia, y en caso que se realice el embargo de bienes o negociación, si no lo hiciera los designará el propio ejecutor. Si al



PODER
LEGISLATIVO

concluir la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad de las diligencias; y

- III. De las diligencias se levantará acta circunstanciada misma que deberá reunir los requisitos que se establecen en el artículo 76 de este Código, dejando al finalizar la diligencia, un tanto de la misma con firma autógrafa a la persona con quien se entiende ésta.

Artículo 121. Los depositarios designados en términos de este artículo, deberán mantener a disposición de la Tesorería los bienes que se encuentren bajo su custodia, siendo responsables de su adecuada conservación y manejo. Cuando hubieren sido designados por el contribuyente o la persona con quien se entendió la diligencia, la Tesorería queda relevada de cualquier responsabilidad que pudiere derivarse por daños a los bienes, que fueren resultantes de una inadecuada conservación o manejo.

Los depositarios previo requerimiento que se realice, tendrán la obligación de poner dentro de los cinco días siguientes a disposición de la Tesorería los bienes motivo del embargo, y podrán ser removidos libremente cuando no garanticen a satisfacción el ejercicio de su encargo, o cuando ello se haga necesario para la continuación del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner de inmediato a disposición de la Tesorería los bienes que fueron objeto de la depositaría, pudiendo ésta ordenar y realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes bajo su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

En el embargo de bienes inmuebles, la depositaría deberá recaer siempre en el deudor propietario de los mismos, sin que para ello sea necesaria la aceptación y protesta del cargo, pero sí adquirirá la totalidad de las obligaciones que a los depositarios corresponden, salvo la de garantizar su encargo.

En los embargos de negociaciones, los depositarios designados por la persona con quien se entiende la diligencia, tendrán el carácter de administradores o de interventores con cargo a la caja, según el caso, con las facultades y obligaciones señaladas en los artículos 134 al 141 de este Código.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de la Tesorería, cuando deba continuarse el procedimiento administrativo de ejecución, y a satisfacción de los propietarios, cuando éstos hubieren realizado el pago del adeudo correspondiente.



PODER
LEGISLATIVO

El depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiere hecho el Tesorero, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado o cualquier persona que éste designe y cumpla con los requisitos establecidos para el ejercicio del encargo.

Artículo 122. El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la Tesorería estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales, para tal efecto emitirá mandamiento fundado y motivado en el que así se ordene.

Artículo 123. Con las excepciones que en este Código se señalan, la persona con quien se entienda la diligencia de embargo tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, siempre que los mismos sean de fácil realización o venta, sujetándose al orden siguiente:

- I. Dinero, metales preciosos, depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de veinte salarios mínimos generales vigentes en el Estado elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

En el caso de que se embarguen depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, el monto del embargo sólo podrá ser hasta por el importe del crédito fiscal actualizado y sus accesorios legales que correspondan hasta la fecha en que se practique, ya sea en una o más cuentas. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la Tesorería cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas;

- II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia;
- III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; y
- IV. Bienes inmuebles. En este caso, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberán manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad, o pertenecen a sociedad conyugal alguna.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 124. El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior, en cualquiera de los casos señalados en este Código, o cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

- I. Se nieguen a señalar los bienes sobre los que se trabará el embargo;
- II. No señale bienes suficientes a juicio del ejecutor o no haya seguido el orden establecido en el artículo anterior al hacer el señalamiento;
- III. Cuando teniendo el deudor otros bienes susceptibles de embargo, señale:
 - a) Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la Tesorería;
 - b) Bienes que ya reporten cualquier gravamen real o algún embargo anterior; y
 - c) Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

El ejecutor deberá señalar preferentemente, bienes que representen una fácil enajenación. En el caso de bienes inmuebles, el ejecutor solicitará al deudor o a la persona con quien se entienda la diligencia que manifieste bajo protesta de decir verdad si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna.

Artículo 125. La inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 123 fracción I del presente Código, así como la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado conforme a la Ley de la materia, sólo se podrá realizarse hasta por el importe del crédito y sus accesorios, o en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos.

La autoridad fiscal que haya ordenado la inmovilización, girará oficio a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto que de inmediato se efectúe la inmovilización y se conserven los fondos depositados.

Al recibir la notificación del oficio mencionado en el párrafo anterior por parte de la autoridad fiscal o la instrucción que se dé por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o de la



PODER
LEGISLATIVO

Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según corresponda, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá proceder a inmovilizar y conservar los fondos depositados, notificando dicha situación a la Tesorería, para que ésta, notifique dicha inmovilización al contribuyente.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la Tesorería, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente, únicamente podrán transferirse al fisco municipal una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta por el importe necesario para cubrirlo.

En tanto el crédito fiscal no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas embargadas en sustitución del embargo de las mismas, mediante escrito que presente a la autoridad con copia a la entidad que corresponda, podrá ofrecer otra forma de garantía de acuerdo con el artículo 83 de este Código. La Tesorería deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo de diez días, debiendo comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará el embargo de la cuenta.

Artículo 126. Una vez que el crédito fiscal quede firme, si la Tesorería tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció otra forma de garantía del interés fiscal suficiente antes que el crédito fiscal quedara firme, la autoridad fiscal mediante resolución fundada y motivada con copia al contribuyente, ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la Tesorería, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de fondos a la cuenta de la propia Tesorería.

La notificación a que se refiere el párrafo anterior que se haga al contribuyente, deberá ser cuando menos, el mismo día en que se realice la que corresponda a la entidad financiera respectiva.

La entidad financiera deberá realizar el depósito de las cantidades señaladas por la Tesorería en el plazo de seis días, durante los cuales el contribuyente afectado podrá acudir ante las autoridades fiscales a recurrir la cantidad que se hubiere señalado como sujeta a transferencia.



PODER
LEGISLATIVO

En caso que se realice tal impugnación, la Tesorería contará con un plazo de tres días para resolver lo que proceda, debiendo notificar de inmediato tanto a la entidad financiera como al contribuyente.

Artículo 127. Quedan exceptuados de embargo:

- I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;
- II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares;
- III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte y oficio a que se dedique el deudor;
- IV. La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados;
- V. Los frutos y su principal, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras;
- VI. Los granos, pero no los derechos sobre las siembras;
- VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- VIII. Los derechos de uso o de habitación;
- IX. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;
- X. Los sueldos y salarios; y
- XI. Las pensiones de cualquier tipo.

Artículo 128. Si durante el desarrollo de la diligencia de embargo, al designarse los bienes que quedarán sujetos a éste, se opusiere un tercero, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor, lo cual deberá hacerse constar en el acta que al efecto se levante, dicha prueba documental deberá ser exhibida en un plazo de dos días para ratificación de la Tesorería.

Si no hubieren existido otros bienes sobre los que se haya trabado embargo, y no se presentan ante la oficina ejecutora los documentos a que se refiere el párrafo anterior, o a juicio de la Tesorería las pruebas no son suficientes para acreditar la propiedad a favor del tercero, se



PODER
LEGISLATIVO

ordenará la realización de una nueva diligencia de embargo, en la que éste podrá ser trabado sobre los bienes materia de oposición, lo cual se notificará al interesado para que pueda hacer valer el recurso de revocación en los términos de este Código.

Artículo 129. Cuando los bienes señalados para el embargo estuvieren embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará no obstante la diligencia y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que él, o los interesados puedan demostrar su derecho de prelación en el cobro.

Artículo 130. Cuando el embargo hubiere recaído sobre créditos en favor del deudor, será notificado directamente por la Tesorería a los deudores del embargado, para que no hagan el pago de las cantidades respectivas a éste sino en la caja de la oficina de la citada autoridad, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el registro público que corresponda, la Tesorería requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación, firme la escritura correspondiente el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular de los créditos embargados transcurrido el plazo indicado, el Tesorero firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél y lo hará del conocimiento del registro público que corresponda, para los efectos procedentes.

Artículo 131. El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la Tesorería, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, éstos quedarán bajo la guarda y custodia del o los depositarios que se hubieren designado, pero cuando sean requeridos para ello por la Tesorería, la entrega deberá realizarse de inmediato.

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la Tesorería.

Artículo 132. Si el deudor o cualquiera otra persona pretendieren impedir materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, o la entrega de los bienes embargados al depositario designado legalmente, siempre que el caso lo requiera el ejecutor solicitará el auxilio de la fuerza pública para llevar adelante la diligencia que corresponda.

Artículo 133. Si durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas en los que se presuma que existen bienes muebles embargables, el ejecutor previo acuerdo fundado de la Tesorería, hará que ante dos



PODER
LEGISLATIVO

testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que el depositario tome posesión de los bienes o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en los que aquél suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras el ejecutor trará embargo en los muebles cerrados y su contenido, los sellará y enviará en depósito a la Tesorería, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante legal y, en caso contrario por un experto designado por la citada autoridad.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el ejecutor trará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará, en cuyo caso el deudor se considerará como depositario de los mismos con las obligaciones que para ello se prevén en las disposiciones aplicables; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

SECCIÓN TERCERA. DE LA INTERVENCIÓN DE NEGOCIACIONES.

Artículo 134. Cuando la Tesorería embargue negociaciones, además de ser depositaria por disposición de la ley de la materia y adquirir las responsabilidades que corresponden al propietario de la negociación y/o al representante legal de la misma, nombrará un depositario, que sólo adquirirá las obligaciones que en este capítulo se señalen, quien tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja, y en su caso de interventor administrador en términos de este Código. En las actas que al efecto se levanten se hará constar que el propietario y/o representante legal de la negociación embargada son depositarios por ministerio de ley.

Artículo 135. El interventor con cargo a caja designado por la Tesorería, diariamente, después de haberse determinado las cantidades que corresponda separar por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere este Código, así como los costos y gastos indispensables para la operación de la negociación, deberá retirar de la negociación intervenida hasta el 10% de los ingresos percibidos en efectivo, cheque, transferencia electrónica o depósitos a través de instituciones del sistema financiero, y enterarlos en la caja de la Tesorería diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

Para efectos del retiro a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente embargado, su representante legal, o la persona que se encuentre al frente de la negociación, tendrán la obligación de entregar diariamente al depositario designado por la Tesorería, la cantidad que corresponda, aun cuando las cantidades recibidas por la negociación no hubieren sido en efectivo; en caso de incumplimiento por más de tres días serán considerados como depositarios infieles en los términos del artículo 202 de este Código.



PODER
LEGISLATIVO

Los movimientos de las cuentas bancarias y de inversiones de la negociación intervenida, por conceptos distintos a los señalados en el párrafo anterior, que impliquen retiros, traspasos, transferencias, pagos o reembolsos, deberán ser aprobados previamente por el interventor designado, quien además llevará un control de dichos movimientos.

Cuando el interventor designado por la Tesorería tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco municipal, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la Tesorería, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la Tesorería ordenará que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a este Código y las demás disposiciones legales aplicables o, en su caso, procederá a solicitar ante la autoridad competente el inicio del concurso mercantil.

Artículo 136. El interventor administrador designado por la Tesorería tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad, y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración; para pleitos y cobranzas; otorgar o suscribir títulos de crédito; presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, previo acuerdo de la Tesorería, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue conveniente, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor administrador designado por la Tesorería no quedará supeditado a su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador designado por la Tesorería tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

Artículo 137. El interventor administrador designado por la Tesorería tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la Tesorería; y
- II. Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere este Código, y enterar su importe al fisco municipal en la medida que se efectúe la recaudación.

El interventor administrador designado por la Tesorería no podrá enajenar los bienes del activo fijo. Cuando se den los supuestos de enajenación de la negociación intervenida a que se refiere



PODER
LEGISLATIVO

el artículo 141 de este Código, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en el mismo.

Artículo 138. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 136 de este Código, la asamblea y administración de la sociedad podrán continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que les competen y de los informes que formule el interventor administrador sobre el funcionamiento y las operaciones de la negociación, así como para opinar sobre los asuntos que les someta a su consideración. El interventor administrador, podrá convocar a asamblea de accionistas, socios o partícipes y citar a la administración de la sociedad con los propósitos que considere necesarios o convenientes.

Artículo 139. En caso que la negociación que se pretenda intervenir, ya se encuentre intervenida por mandato de otra autoridad no fiscal, la Tesorería nombrará no obstante al interventor, que también lo será para las otras intervenciones mientras subsista la efectuada por ella. La designación o cambio de interventor se pondrá en conocimiento de las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

Artículo 140. La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con este Código se haya enajenado la negociación. En estos casos la Tesorería comunicará el hecho al registro público que corresponda para que se cancele la inscripción respectiva.

Artículo 141. La Tesorería podrá proceder a la enajenación de la negociación intervenida o a la enajenación de los bienes o derechos que componen la misma de forma separada, cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año, en cuyo caso el por ciento será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el por ciento del crédito que resulte.

SECCIÓN CUARTA. DEL REMATE.

Artículo 142. La enajenación de bienes embargados, procederá:

- I. A partir del día siguiente al en que quede firme el avalúo; o
- II. Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado, recaído en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

Artículo 143. En el local de la Tesorería o en cualquier otro que ésta designe, se deberá realizar mediante subasta pública el remate de los bienes embargados, en lotes o fracciones, cuando esto lo permita la naturaleza de los bienes, excepto cuando:



PODER
LEGISLATIVO

- I. El embargado proponga comprador que ofrezca de contado la cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal, antes del día en que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del fisco municipal, siempre que el precio en que se vendan cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados;
- II. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables; y
- III. Se trate de bienes que habiendo salido a remate en primera almoneda, no se hubieran presentado postores; en este supuesto, las autoridades fiscales podrán hacer la enajenación directamente o encomendarla a empresas o instituciones dedicadas a la compra venta o subasta de bienes.

Artículo 144. La base para la enajenación de los bienes inmuebles y negociaciones embargados, será la de avalúo pericial.

Cuando se trate de bienes muebles, el embargado y la Tesorería de común acuerdo podrán señalar la base que servirá para la enajenación de los mismos. Para estos efectos, en el acta de embargo o en documento por separado, se citará al deudor para que en el plazo de seis días después de haberse practicado el embargo se presente ante la Tesorería. A falta de acuerdo dentro del plazo señalado, se deberá practicar avalúo pericial, incluso cuando el deudor no se presente; el costo del avalúo será siempre a cargo del deudor.

Los avalúos realizados en términos de este artículo deberán ser notificados personalmente al deudor, y los terceros acreedores preferentes que aparezcan en los registros públicos que correspondan.

El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación, debiendo designar en el mismo perito valuador o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes.

Cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso de revocación dentro del plazo establecido en este Código, o haciéndolo no designen valuador, o habiéndose nombrado perito por dichas personas, no se presente el dictamen dentro de los plazos a que se refiere el último párrafo de este artículo, se tendrá por aceptado el avalúo hecho por la Tesorería.

Cuando del dictamen rendido por el perito del embargado o terceros acreedores resulte un valor superior a un 10% al determinado por la Tesorería, esta designará dentro del término de seis días, un perito tercero valuador o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes. El avalúo que se fije será la base para la enajenación de los bienes.



PODER
LEGISLATIVO

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de cinco días si se trata de bienes muebles, diez días si son inmuebles y quince días cuando sean negociaciones, a partir de la fecha de su aceptación.

Artículo 145. El remate deberá ser convocado al día siguiente de haberse efectuado la notificación del avalúo, para que tenga verificativo dentro de los veinte días siguientes. La convocatoria se hará cuando menos diez días antes del inicio del período señalado para el remate y la misma se mantendrá en los lugares o medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del remate.

La convocatoria se realizará por tres días en el órgano de difusión oficial del municipio o por un día en un diario de mayor circulación y se fijará además, en sitio visible y abierto al público de la Tesorería o en los lugares públicos que se juzgue conveniente. En la convocatoria se darán a conocer los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir al mismo.

Artículo 146. La Tesorería, cuando ello sea aplicable, deberá obtener un certificado de gravámenes de los últimos diez años, debiendo notificar a más tardar en la fecha de publicación de la convocatoria a remate su realización, personalmente o en los términos previstos en este Código cuando no fuere posible la notificación personal, a los acreedores del deudor que en él aparecieren, a efecto que en términos de este Código concurren a hacer valer la preferencia que les corresponda.

Cuando hubiesen concurrido en términos de este Código a hacer valer su derecho de preferencia, los acreedores a que alude el párrafo anterior podrán hacer las observaciones que estimen dentro de los tres días siguientes. Dichas observaciones serán resueltas por la Tesorería en un plazo de tres días y la resolución se hará del conocimiento del acreedor.

Artículo 147. Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate.

En toda postura deberá ofrecerse de contado cuando menos, la parte suficiente para cubrir el interés fiscal.

Si el importe de la postura legal y las que resulten de las pujas realizadas es menor al interés fiscal, sólo se rematarán de contado los bienes embargados.

La autoridad exactora podrá enajenar a plazos los bienes embargados. El embargado quedará liberado de la obligación de pago hasta por la cantidad en que hubieren sido enajenados los bienes correspondientes.



PODER
LEGISLATIVO

Si del producto del remate se obtiene una cantidad mayor al adeudo existente, el remanente aun en caso de enajenación a plazos, deberá ser entregado al deudor a partir de la fecha en que se haya realizado.

Artículo 148. Al escrito en que se haga la postura, se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el 10% cuando menos, del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedido por la Tesorería.

El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados.

Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la Tesorería, se devolverán a los postores las cantidades depositadas, excepto el que corresponda al admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso, como parte del precio de venta.

Artículo 149. El escrito en que se haga la postura deberá contener:

- I. Cuando se trate de personas físicas, el nombre, nacionalidad y domicilio del postor;
- II. Tratándose de personas morales, la denominación o razón social, la fecha de constitución y el domicilio; adjuntando copia certificada del acta constitutiva, debidamente inscrita en el registro público correspondiente; y,
- III. La cantidad que se ofrezca y la forma de pago.

Artículo 150. El día y la hora señalados en la convocatoria, la Tesorería hará saber a los presentes qué posturas fueron calificadas como legales y cuál es la mejor de ellas; concediendo plazos sucesivos de cinco minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada.

La Tesorería fincará el remate a favor de quien hubiere hecho la mejor postura. Si en la última postura se ofrece igual suma de contado, por dos o más licitantes, se designará por suerte la que deba aceptarse.

Artículo 151. Cuando el postor en cuyo favor se hubiere fincado un remate no cumpla con las obligaciones contraídas y las que este Código señala, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y la Tesorería lo aplicará de inmediato a favor del fisco municipal. En este caso, se reanudarán las almonedas en la forma y plazos que señalan los artículos respectivos.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 152. Fincado el remate de bienes muebles, se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará en la caja de la Tesorería el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Tan pronto como el postor cumpla con el requisito a que se refiere el párrafo anterior, se citará al contribuyente para que dentro de un plazo de tres días hábiles, entregue las facturas o documentación comprobatoria de la enajenación de los mismos, apercibido de que si no lo hace, la Tesorería emitirá el documento correspondiente en su rebeldía, posteriormente deberá entregar al adquirente, conjuntamente con estos documentos, los bienes que le hubiere adjudicado.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, éste deberá retirarlos en el momento en que la Tesorería los ponga a su disposición, en caso de no hacerlo se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente.

Artículo 153. Fincado el remate de bienes inmuebles o negociaciones, se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará en la caja de la Tesorería el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior y designado en su caso el notario por el postor, se citará al ejecutado para que, dentro del plazo de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, la Tesorería lo hará en su rebeldía.

El ejecutado, aún en el caso de rebeldía, responde por la evicción.

Artículo 154. Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente, libres de gravámenes, tratándose de inmuebles, la Tesorería lo comunicará al registro público respectivo, en un plazo que no excederá de quince días.

Una vez otorgada y firmada la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la Tesorería, dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias, aún las de desocupación, si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieran acreditar legalmente su uso, en los términos que establece el Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Artículo 155. Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los servidores públicos de la Tesorería, así como a todos aquellos que hubieren intervenido por parte del fisco municipal en el procedimiento administrativo de ejecución.

El remate efectuado con infracción a este precepto será nulo y los infractores serán sancionados conforme a las leyes respectivas y a este Código.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 156. El fisco municipal tendrá preferencia para adjudicarse en cualquier almoneda, los bienes ofrecidos en remate, en los siguientes casos:

- I. A falta de postores;
- II. A falta de pujas; y
- III. En caso de posturas o pujas iguales, cuando la cantidad ofrecida no sea mayor a la base fijada para el remate, y ésta no sea mayor al crédito fiscal.

La adjudicación se hará al valor que corresponda para la almoneda de que se trate.

Artículo 157. Cuando no se hubiere fincado el remate en la primera almoneda, se fijará nueva fecha y hora para que, dentro de los quince días siguientes, se lleve a cabo una segunda y última almoneda, cuya convocatoria se hará en los términos del artículo 145 de este Código. La base para el remate en la segunda almoneda, se determinará deduciendo un 20% de la señalada para la primera.

Si tampoco se fincare el remate en la segunda almoneda, se considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor base; aceptándose como dación en pago para el efecto de que la Tesorería pueda adjudicárselo, enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.

Artículo 158. El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco municipal, se aplicará a cubrir el crédito fiscal en el orden que establece el artículo quince de este Código.

En tanto no se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes, el embargado podrá pagar el crédito total o parcialmente y recuperarlos inmediatamente en la proporción del pago, tomándose en cuenta el precio del avalúo.

Cuando existan excedentes después de haberse cubierto el crédito, se entregarán al deudor, salvo que medie orden de autoridad competente o que el propio deudor acepte por escrito que se haga entrega parcial o total del saldo a un tercero.

En caso de conflicto, el remanente se depositará en institución de crédito autorizada, en tanto resuelven las autoridades competentes.

Artículo 159. Causarán abandono en favor del fisco municipal los bienes embargados por las Tesorerías, en los siguientes casos:



PODER
LEGISLATIVO

- I. Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente, éste no los retire del lugar en que se encuentren, dentro de los quince días contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición;
- II. Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable derivada de la interposición de algún medio de defensa, que ordene su devolución, y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de los quince días contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición; y
- III. Se trate de bienes que por cualquier circunstancia se encuentren en depósito o en poder de la Tesorería y los propietarios de los mismos no los retiren dentro de los quince días contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

Se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente.

Los bienes que pasen a propiedad del fisco municipal conforme a este artículo, podrán ser enajenados o donados para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia social debidamente reconocidas.

Cuando los bienes a que se refiere este artículo hubieren sido enajenados, el producto de la venta se destinará a pagar los cargos originados por el manejo, almacenaje, custodia y gastos de venta de los citados bienes.

Artículo 160. Los plazos de abandono a que se refiere el artículo anterior, se interrumpirán:

- I. Por la interposición del recurso administrativo o la presentación de la demanda en el juicio que proceda, y
- II. Por consulta entre autoridades, si de dicha consulta depende la entrega de los bienes a los interesados.

**TÍTULO QUINTO.
DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**CAPÍTULO PRIMERO.
DE LA PROCEDENCIA.**

Artículo 161. Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal municipal, se podrá interponer el recurso de revocación.

Artículo 162. El recurso de revocación procederá contra:



PODER
LEGISLATIVO

- I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales municipales en las que:
 - a) Se fije una obligación en materia fiscal;
 - b) Se fijen en cantidad líquida contribuciones, accesorios o aprovechamientos;
 - c) Se niegue la devolución de cantidades que procedan conforme a este Código; y
 - d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal.
- II. Los actos de autoridades fiscales municipales en que:
 - a) Se exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la Tesorería o se refiera a recargos, o gastos de ejecución;
 - b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado al presente Código, o determinen el valor de los bienes embargados; y
 - c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 170 de este Código.

Artículo 163. Salvo los casos en que se señale expresamente lo contrario, la interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir ante el Tribunal.

Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro; en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía.

Cuando un recurso administrativo se interponga ante autoridad fiscal municipal incompetente, ésta lo deberá turnar a la Tesorería.

Artículo 164. El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la Tesorería o ante la autoridad fiscal que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación excepto lo dispuesto en los artículos 169 y 170 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.



PODER
LEGISLATIVO

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, dicho plazo se suspenderá desde la fecha del fallecimiento, y hasta la fecha en que sea nombrado el representante de la sucesión, sin que el plazo que transcurra entre los eventos señalados pueda ser mayor de un año.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de revocación hasta por un año. La suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

Artículo 165. El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 28 de este Código y señalar además:

- I. La resolución o el acto que se impugna;
- II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado; y
- III. Las pruebas que se ofrezcan en el asunto de que se trate.

Cuando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas a que se refieren las fracciones de este artículo, la Tesorería requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le causen la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso; si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al ofrecimiento de pruebas, estas se tendrán por no ofrecidas.

Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de las personas físicas y morales, deberá acreditarse en términos del artículo 26 de este Código.

Artículo 166. El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

- I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que dicha personalidad ya hubiera sido reconocida por la Tesorería;
- II. El documento en que conste el acto impugnado;
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya



PODER
LEGISLATIVO

practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo; y

IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso que habiendo sido presentados en esta forma, la Tesorería podrá requerir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la Tesorería requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos.

Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

Se podrá ofrecer como prueba el expediente administrativo del que emane la resolución impugnada.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la Tesorería requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I, II y III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas, excepto cuando se haya ofrecido como prueba el expediente del que emana la resolución impugnada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el escrito en que se interponga el recurso o dentro de los quince días posteriores, el recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 171 de este Código.

Artículo 167. Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de sentencias;
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal;



PODER
LEGISLATIVO

- IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquéllos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto;
- V. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, y
- VI. Que hayan sido materia de resolución en recurso de revocación, siempre que se trate del mismo acto recurrido, aunque las violaciones sean distintas.

Artículo 168. Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I. Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso;
- II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior de este Código;
- III. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada, y
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

Artículo 169. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la Tesorería hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria a remate.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando la interposición del recurso se realice por tratarse de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo de quince días para interponer el recurso, se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la diligencia de embargo.

Artículo 170. El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco municipal.

El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales, lo hará valer en cualquier tiempo antes que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.



CAPÍTULO SEGUNDO DEL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS

Artículo 171. En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial, y la de confesión de las autoridades fiscales mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Cuando el recurrente anuncie que exhibirá las pruebas en términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 166 de este Código, tendrá un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que haya efectuado el anuncio correspondiente, para presentarlas.

La Tesorería, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la Tesorería.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Tesorería adquiere convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, serán aplicables las disposiciones legales que rijan para el juicio contencioso administrativo, en tanto no se opongan a lo dispuesto en este Código.

Artículo 172. La resolución al recurso de revocación, deberá dictarse en un término que no excederá de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de su interposición. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado. Este plazo se suspenderá cuando el recurrente ejerza el derecho previsto en el último párrafo del artículo 166 de este



PODER
LEGISLATIVO

Código, desde la fecha en que anuncie la presentación de las pruebas, y hasta la fecha en que las presente.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Cuando se requiera al promovente que cumpla con los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

Artículo 173. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado y suficiente para dejar sin efectos el acto impugnado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

La Tesorería podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá dejar sin efectos los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán dejar sin efectos los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y, si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente. Asimismo, en dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.

Artículo 174. La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso;
- II. Confirmar el acto impugnado;



PODER
LEGISLATIVO

- III. Mandar reponer el procedimiento administrativo u ordenar que se emita una nueva resolución;
- IV. Dejar sin efectos el acto impugnado; y
- V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya.

Cuando se deje sin efectos el acto impugnado por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, la resolución correspondiente declarará la nulidad lisa y llana.

Artículo 175. Las autoridades fiscales que hayan emitido los actos o resoluciones recurridas, y cualquier otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las resoluciones dictadas en el recurso de revocación, conforme a lo siguiente:

- I. Cuando se deje sin efectos el acto o la resolución recurrida por un vicio de forma, éstos se pueden reponer subsanando el vicio que produjo su revocación.
- II. Si tiene su causa en vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo su revocación; en el caso de revocación por vicios de procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En los caso de las fracciones anteriores, la autoridad que deba cumplir la resolución firme cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en el artículo 72 de este Código.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar un nuevo acto o resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la revocación del acto o resolución impugnada.

Los efectos que establecen las fracciones I y II del párrafo primero de este artículo se producirán sin que sea necesario que la resolución del recurso lo establezca, aun cuando la misma revoque el acto o resolución impugnada sin señalar efectos.

Cuando se deje sin efectos el acto o la resolución recurrida por vicios de fondo, la autoridad no podrá dictar un nuevo acto o resolución sobre los mismos hechos, salvo que la resolución le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto o una nueva resolución. En ningún caso el nuevo acto o resolución administrativa puede perjudicar más al actor que el acto o la resolución recurrida.

Para los efectos del párrafo anterior, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de recursos en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se



PODER
LEGISLATIVO

aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

Cuando se interponga un medio de impugnación, se suspenderá el efecto de la resolución recaída al recurso hasta que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia. Asimismo, se suspenderá el plazo para dar cumplimiento a la resolución cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

Los plazos para cumplimiento de la resolución que establece este artículo, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en el que haya quedado firme la resolución para el obligado a cumplirla.

**LIBRO QUINTO.
DE LAS INFRACCIONES Y DELITOS FISCALES.**

**TÍTULO PRIMERO.
DE LAS INFRACCIONES.**

Artículo 176. La Tesorería por las infracciones cometidas por los contribuyentes y sujetos obligados, podrá imponer las multas administrativas que en este Código y demás disposiciones aplicables se establecen, la aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales, es independiente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Artículo 177. Cuando la multa aplicable a una misma conducta que se tipifica como infracción sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, la Tesorería aplicará la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

Artículo 178. Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en este Código los contribuyentes y sujetos obligados que realicen los supuestos que en este Título se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo aquéllas que lo hagan fuera de los plazos establecidos.

Cuando sean varios los responsables, deberán emitirse resoluciones independientes y cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga.

Artículo 179. Los servidores públicos de la administración pública municipal que en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracción a las



PODER
LEGISLATIVO

disposiciones fiscales, para no incurrir en responsabilidad administrativa en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, lo comunicarán a la Tesorería, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Tratándose de servidores públicos, la comunicación a que se refiere el párrafo anterior la harán en los plazos y forma establecidos en los procedimientos a que estén sujetas sus actuaciones.

Se libera de la obligación establecida en este artículo a los servidores públicos:

- I. Que de conformidad con este Código y otras leyes, tengan obligación de guardar reserva acerca de los datos o información que conozcan con motivo de sus funciones; y
- II. Los que participen en las tareas de asistencia al contribuyente previstas por las disposiciones fiscales.

Artículo 180. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito.

Se considerará que el cumplimiento de obligaciones fuera de los plazos establecidos en la ley no es espontáneo, cuando la omisión corresponda al pago de contribuciones o cualquier otro crédito fiscal, y sea corregida por el contribuyente después que la Tesorería hubiere notificado una orden de visita de inspección, o haya sido notificado requerimiento o cualquier otra gestión, tendiente a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considera que existe notificación en los términos establecidos en el último párrafo del artículo 90 de este Código, aún cuando ésta no haya surtido sus efectos para el cómputo de plazos.

Artículo 181. El Ayuntamiento únicamente podrá condonar las multas por infracciones a las disposiciones fiscales, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso, los motivos que tuvo la Tesorería para imponer la sanción.

La solicitud de condonación de multas, no procede respecto de multas que ya hubieran sido pagadas, y no constituirá instancia, por tanto, las resoluciones que dicte el Ayuntamiento al respecto, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

Artículo 182. Para garantizar el debido ejercicio de los derechos humanos de los particulares, dentro de los límites mínimos y máximos para la imposición de sanciones fijados por este Código o las demás leyes fiscales, la Tesorería al imponer multas por la comisión de las infracciones en materia fiscal, deberá fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:



PODER
LEGISLATIVO

- I. La imposición de las sanciones, deberá estar sustentada en circunstancias objetivas respecto del infractor, teniendo en consideración los agravantes que en la comisión de la infracción se encuentren; los medios de que se hubiere valido para cometerla; y las condiciones en que se hubiere cometido, pero en todo caso, siempre se tutelara de manera objetiva el bien que con motivo de la infracción hubiere sido afectado; y
- II. Se consideraran como agravantes en la comisión de infracciones fiscales, los siguientes:
 - a) Que el infractor sea reincidente. La reincidencia se da cuando tratándose de infracciones que generan la omisión en el pago de contribuciones, se sanciona al infractor por segunda o posteriores ocasiones por infracciones que tengan dicha consecuencia; tratándose de infracciones que no implican omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores ocasiones que se sancione al infractor con base a un mismo artículo y fracción de este Código. Para determinar la reincidencia sólo se consideraran las infracciones cometidas en los últimos cinco años, salvo las excepciones establecidas en el artículo 18 de este ordenamiento, para efectos de la prescripción;
 - b) Cuando para su comisión se utilicen documentos falsos;
 - c) Cuando se haya omitido el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes;
 - d) Cuando la comisión de la infracción sea en forma continua o continuada; y
 - e) Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción que se hubiese generado por la omisión en el pago de contribuciones. Cuando no hubiere existido omisión en el pago de contribuciones, se impondrá la sanción que corresponda a la mayor por las infracciones formales cometidas; y

- III. Cuando la multa se pague dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación al infractor de la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad que la Tesorería dicte nueva resolución.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 183. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, y sea descubierta por la Tesorería mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales, se aplicará una multa del 50% al 70% de las contribuciones omitidas.

También se aplicarán las multas a que se refiere el párrafo anterior, cuando las infracciones consistan en devoluciones indebidas o en cantidad mayor de la que corresponda. En estos casos las multas se calcularán sobre el monto del beneficio indebido. Si el infractor paga las contribuciones omitidas o devuelve el beneficio indebido con sus accesorios dentro de los quince días siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación de la resolución respectiva, la multa impuesta por la Tesorería se reducirá en un 20% del monto de las contribuciones omitidas. Para aplicar la reducción contenida en este párrafo, no se requerirá modificar la resolución en que se impuso la multa.

Artículo 184. Son infracciones relacionadas con el registro municipal de contribuyentes las siguientes:

- I. No solicitar la inscripción cuando se está obligado a ello o hacerlo extemporáneamente; se impondrá una multa de diez a veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- II. No presentar los avisos al registro municipal de contribuyentes o hacerlo extemporáneamente; se impondrá una multa de diez a veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- III. No citar la clave del Registro Municipal de Contribuyentes o utilizar alguna no asignada por la Tesorería, en los avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante la Tesorería, cuando se esté obligado conforme este Código; se impondrá una multa de cinco a diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y
- IV. Señalar como domicilio fiscal para efectos del registro municipal de contribuyentes, un lugar distinto del que corresponda conforme al artículo 7 de este Código; se impondrá una multa de diez a veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

(Artículo reformado mediante decreto número 14 de la LXIII Legislatura, aprobado el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial número 53 Cuarta Sección del 31 de diciembre del 2016)

Artículo 185. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias:

- I. No presentar las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o presentarlos a requerimiento de la Tesorería. No cumplir los requerimientos



PODER
LEGISLATIVO

para presentar alguno de los documentos o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos; se impondrá una multa de diez a veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

- II. No presentar o hacerlo fuera del plazo señalado en el requerimiento de la autoridad fiscal las solicitudes, documentación, avisos, contratos, información o constancias que exijan las disposiciones fiscales, se impondrán las siguientes fórmulas:
 - a) De diez a veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, para el primer requerimiento;
 - b) De diez a veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, para el segundo requerimiento; y
 - c) De veinte a treinta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, para el tercer requerimiento;
- III. Presentar las solicitudes, los avisos, o expedir constancias, incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales; se impondrá una multa de diez a veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- IV. No pagar las contribuciones dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales; se impondrá una multa de diez a veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- V. No efectuar el monto correcto de las contribuciones en términos de las disposiciones fiscales; se impondrá una multa de diez a veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- VI. No presentar aviso de cambio de domicilio fiscal o de establecimientos, o presentarlo fuera de los plazos; se impondrá una multa de diez a veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

(Artículo reformado mediante decreto número 14 de la LXIII Legislatura, aprobado el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial número 53 Cuarta Sección del 31 de diciembre del 2016)

Artículo 186. Son infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación las que a continuación se señalan, por las que se impondrá una sanción de diez a veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente:

- I. Oponerse a que se practique la visita de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente exijan la Tesorería; no proporcionar los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros;



PODER
LEGISLATIVO

- II. No mantener a disposición del personal que realiza la visita de inspección los documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales;
- III. No poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita, cuando ello sea necesario; y
- IV. Presentar fuera de los plazos establecidos en el último párrafo del artículo 94 de este Código la documentación que les sea solicitada dentro del ejercicio de las facultades de comprobación del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

(Artículo reformado mediante decreto número 14 de la LXIII Legislatura, aprobado el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial número 53 Cuarta Sección del 31 de diciembre del 2016)

Artículo 187. Además de las que otras leyes señalen expresamente, son infracciones, en que pueden incurrir los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones:

- I. Dar entrada o curso a documentos o libros que carezcan en todo o en parte de los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales y en general, no vigilar el cumplimiento de éstas, se impondrá una multa por el equivalente de treinta a cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- II. Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones, autorizar documentos o libros, inscribirlos o registrarlos, sin que exista constancia de pago de los gravámenes correspondientes, dará lugar a una multa por el equivalente de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- III. Recibir el pago de un crédito fiscal y no contabilizar o enterar su importe de inmediato o dentro de los plazos que al efecto prevengan las disposiciones fiscales, dará lugar a una multa por el equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- IV. No presentar ni proporcionar o hacerlo extemporáneamente, los informes, avisos, datos o documentos que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos incompletos o inexactos, o no prestar el auxilio y colaboración que este Código establece a las autoridades fiscales, inspectores, valuadores y ejecutores que tengan encomendadas la determinación o cobro de las diversas prestaciones fiscales, o presentar cualesquiera de los elementos a que se contrae esta fracción, alterados o falsificados, dará lugar a una multa por el equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- V. Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se han practicado visitas de inspección, intervenciones o incluir en las actas relativos datos



PODER
LEGISLATIVO

falsos, dará lugar a una multa por el equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

- VI. Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozcan, revelar los datos manifestados por los sujetos obligados o responsables, aprovecharse de ellos, dará lugar a una multa por el equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- VII. Intervenir en la tramitación o resolución de algún asunto, cuando tengan impedimento de acuerdo con las disposiciones fiscales, dará lugar a una multa por el equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- VIII. Exigir bajo el título de cooperación, colaboración u otro semejante, cualquier prestación que no esté expresamente prevista en la ley, aun cuando se aplique a la realización de las funciones propias del cargo, dará lugar a una multa por el equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- IX. Adquirir los bienes objeto de un remate efectuado por el fisco municipal, por sí o por medio de interpósita persona, se impondrá una multa de cien a ciento cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- X. Exigir el pago de las prestaciones fiscales, recaudar, permitir u ordenar que se recaude alguna prestación fiscal sin cumplir con las disposiciones aplicables y en perjuicio del control e interés del fisco municipal, se impondrá una multa de cien a ciento cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- XI. Omitir la comprobación de la exactitud en los cálculos de contribuciones, si ello entraña omisión en el entero de una obligación, se impondrá una multa de cien a ciento cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- XII. Alterar las bases o tasas vigentes, para el cobro de cualquier gravamen u otorgar beneficio o estímulos fiscales a los obligados, sin estar legalmente facultados para ello, se impondrá una multa de cien a ciento cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- XIII. No dar debido cumplimiento a las funciones o actividades que en materia de asistencia o difusión fiscal establezcan los ordenamientos y disposiciones administrativas de la materia, se impondrá una multa de cien a ciento cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- XIV. Por la pérdida o extravío de formas valoradas de cinco a diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por cada formato;



PODER
LEGISLATIVO

- XV. Divulgar o hacer uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada conocida con motivo de su participación en los actos de fiscalización, se impondrá una multa de cien a ciento cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y
- XVI. Infringir disposiciones fiscales en forma distinta de las previstas en las fracciones precedentes, se impondrá una multa de cien a ciento cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

(Artículo reformado mediante decreto número 14 de la LXIII Legislatura, aprobado el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial número 53 Cuarta Sección del 31 de diciembre del 2016)

Artículo 188. Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros, las que a continuación se señalan, por las que se impondrá una sanción de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente:

- I. Asesorar, aconsejar o prestar servicios para omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución en contravención a las disposiciones fiscales;
- II. Ser copartícipe en cualquier forma no prevista, en la comisión de infracciones fiscales; y
- III. No suministrar los datos o informes que legalmente le exijan las autoridades fiscales.

(Artículo reformado mediante decreto número 14 de la LXIII Legislatura, aprobado el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial número 53 Cuarta Sección del 31 de diciembre del 2016)

Artículo 189. Son infracciones cuya responsabilidad recaen sobre los notarios, corredores, encargados de los registros públicos, y en general sobre los funcionarios encargados de llevar la fe pública, y a cada uno corresponderá la sanción que en cada caso se señala:

- I. No hacer la manifestación de las escrituras, contratos o cualesquiera actos que se celebren u otorguen ante su fe, o efectuarlas sin sujetarse a lo previsto por las disposiciones fiscales, se impondrá una multa de cinco a diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- II. Autorizar actos o contratos de enajenación o traspaso de negociaciones, de disolución de sociedades u otros que sean fuente de ingreso gravados por el fisco, sin cerciorarse previamente de que se está al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales relativas o sin dar los avisos que prevengan las leyes, se impondrá una multa de cinco a treinta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- III. Inscribir o registrar documentos que carezcan de la constancia de haberse pagado el impuesto o derecho correspondiente. Multa de 50% al 70% de las contribuciones omitidas;



PODER
LEGISLATIVO

- IV. Autorizar documentos o contratos, que no estén debidamente requisitados de acuerdo con las leyes fiscales correspondientes, se impondrá una multa de cinco a veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- V. Cooperar con los infractores o facilitar en cualquier forma la omisión total o parcial del impuesto, mediante alteraciones, ocultaciones u otros hechos u omisiones, se impondrá una multa de diez a treinta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- VI. Otorgar constancia de que se ha cumplido con las obligaciones fiscales cuando no proceda su otorgamiento, se impondrá una multa de diez a cuarenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- VII. No proporcionar informes o datos o no exhibir documentos cuando deban hacerlo, en el plazo que exigen las disposiciones fiscales, o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos, se impondrá una multa de diez a cuarenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- VIII. Presentar los informes, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados, se impondrá una multa de diez a veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- IX. Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, o hacer uso ilegal de ellos se impondrá una multa de diez a treinta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y
- X. Infringir otras disposiciones fiscales en forma no prevista en las fracciones anteriores, se impondrá una multa de cinco a diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

(Artículo reformado mediante decreto número 14 de la LXIII Legislatura, aprobado el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial número 53 Cuarta Sección del 31 de diciembre del 2016)

TÍTULO SEGUNDO. DE LOS DELITOS FISCALES.

Artículo 190. Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Título, será necesario que el Síndico formule querrela ante el Ministerio Público correspondiente, con excepción de lo previsto en los artículos 198 y 199 de este Código, en que se perseguirán de oficio, pudiendo ser denunciado por cualquier persona o autoridad que tenga conocimiento del mismo.

Cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, que no hubiesen sido cubiertas, así como los accesorios respectivos, las sanciones y los recargos



PODER
LEGISLATIVO

respectivos, o cuando los referidos créditos fiscales hubieren sido garantizados a satisfacción de la Tesorería, procederá el perdón del ofendido en términos de la legislación penal en los procesos por los delitos fiscales a que se refiere el párrafo primero de este artículo a petición del Síndico, salvo los exceptuados. El perdón del ofendido será discrecional, y podrá otorgarse hasta antes que el ministerio público emita sus conclusiones, y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

En los delitos fiscales que sea necesaria querrela y el daño o el perjuicio sea cuantificable, la Tesorería realizará la cuantificación correspondiente en la propia querrela que se presente. La cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.

Excepto en los casos de los delitos graves previstos en este Código, y para efectos de la libertad provisional que establece el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en los lugares donde se aplique el Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, el monto de la caución que fije la autoridad judicial deberá comprender la suma de la cuantificación señalada en el párrafo anterior, y además, las contribuciones adeudadas, incluyendo la actualización y recargos que hubiera determinado la Tesorería a la fecha en que se promueva la libertad provisional. La caución que se otorgue en los términos de este párrafo, no sustituye a la garantía del interés fiscal.

En caso de que el inculpado hubiera pagado o garantizado el interés fiscal a entera satisfacción de la Tesorería, la autoridad judicial, a solicitud del inculpado, podrá reducir hasta en un 50% el monto de la caución, siempre que existan motivos o razones que lo justifiquen.

Para la determinación de las cantidades que constituyan el perjuicio, cuando éste pueda ser determinado, deberán considerarse las que correspondan a la fecha en que se configuró la conducta delictiva.

Artículo 191. Cuando el Síndico tenga conocimiento de la probable comisión de un delito de los previstos en este Código que sea perseguible de oficio, de inmediato lo hará del conocimiento del Ministerio Público correspondiente para los efectos legales que procedan, aportando las actuaciones y pruebas que se hubiere allegado.

Artículo 192. Son responsables de los delitos fiscales, quienes:

- I. Concierten su realización;
- II. Realicen la conducta o el hecho descritos en la Ley;
- III. Cometan conjuntamente el delito;
- IV. Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo;



PODER
LEGISLATIVO

- V. Induzcan dolosamente a otro a cometerlo;
- VI. Ayuden dolosamente a otro para su comisión;
- VII. Quienes auxilién a otro después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior;
- VIII. Tengan la calidad de garante derivada de una disposición jurídica, de un contrato o de los estatutos sociales, en los delitos de omisión con resultado material por tener la obligación de evitar el resultado típico; y
- IX. Derivado de un contrato o convenio que implique desarrollo de la actividad independiente, propongan, establezcan o lleven a cabo por sí o por interpósita persona, actos, operaciones o prácticas, de cuya ejecución directamente derive la comisión de un delito fiscal.

Artículo 193. Es responsable de encubrimiento en los delitos fiscales quien, sin previo acuerdo y sin haber participado en el delito, después de su ejecución:

- I. Con ánimo de lucro adquiera, reciba, traslade u oculte el objeto del delito a sabiendas que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o ayude a otro a los mismos fines; y
- II. Ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción de ésta, u oculte, altere, destruya o haga desaparecer las huellas, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el objeto o provecho del mismo.

El encubrimiento a que se refiere este artículo se sancionará con prisión de tres meses a seis años.

Artículo 194. La pena aplicable por la comisión de delitos fiscales, se aumentará de tres a seis años de prisión, cuando los responsables sean servidores públicos en el ejercicio de sus funciones al momento de su comisión.

Artículo 195. Para los efectos de este Código, el delito es continuado cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos, con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad.

Artículo 196. Precluirá el derecho del Síndico a presentar querrela dentro de los cinco años siguientes a la comisión de los delitos.



PODER
LEGISLATIVO

Los delitos en materia fiscal prescriben conforme el término medio de la pena imponible, el cual no será menor de cinco años.

Artículo 197. Para que proceda la sustitución o conmutación de sanciones por los delitos previstos en este Código, además de los requisitos señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, será necesario comprobar que los créditos fiscales están cubiertos o garantizados a satisfacción de la Tesorería.

Artículo 198. Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco municipal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

- I. Con prisión de tres meses a un año, cuando el monto de lo defraudado no exceda de mil veces el valor de Unidad de Medida y Actualización vigente;
- II. Con prisión de uno a tres años cuando el monto de lo defraudado exceda de mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente pero sea menor de dos mil veces el valor de Unidad de Medida y Actualización vigente; y
- III. Con prisión de tres a siete años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de dos mil veces el valor de Unidad de Medida y Actualización vigente.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un 50%.

El delito de defraudación fiscal y los previstos en este artículo, serán calificados cuando se originen por:

- a) Usar documentos falsos;
- b) Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades sujetas al pago de contribuciones que realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada



PODER
LEGISLATIVO

cuando durante un período de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces;

- c) Manifestar datos falsos para obtener de la Tesorería la devolución de contribuciones que no le correspondan; y
- d) Omitir el entero a la Tesorería, de las contribuciones que hubieren retenido o recaudado.

Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes que la Tesorería descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita de inspección o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aún cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones.

(Artículo reformado mediante decreto número 14 de la LXIII Legislatura, aprobado el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial número 53 Cuarta Sección del 31 de diciembre del 2016)

Artículo 199. Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

- I. Omita enterar a la Tesorería, dentro del plazo que la ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado;
- II. Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal;
- III. Simule uno o más actos o contratos obteniendo un beneficio indebido con perjuicio del fisco municipal; y
- IV. El propietario de la negociación o representante legal de personas morales o unidades económicas, y la persona o personas que firmen el cheque, cuando para el pago de contribuciones o cualquier otro crédito fiscal, se giren cheques cuyos fondos en la institución girada sean insuficientes para su pago. En estos casos, los responsables señalados deberán responder individualmente del delito cometido.

No se formulará querrela, si quien encontrándose en los supuestos anteriores, entera espontáneamente, con sus recargos, el monto de la contribución omitida o del beneficio indebido antes que la Tesorería descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita



PODER
LEGISLATIVO

o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, o para obtener el pago de lo omitido.

Artículo 200. Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

- I. Omita solicitar su inscripción en el registro municipal de contribuyentes por más de un año contado a partir de la fecha en que debió hacerlo, excepto cuando se trate de personas cuya solicitud de inscripción deba ser presentada por otro, aun en el caso que éste no lo haga;
- II. Rinda con falsedad al citado registro, los datos, informes o avisos a que se encuentra obligado;
- III. Use intencionalmente más de una clave del registro municipal de contribuyentes; y
- IV. Desocupe o desaparezca del lugar donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro municipal de contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita o del requerimiento de la documentación o información, de conformidad con este Código, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente tenga la obligación de presentar dicho aviso, o cuando la Tesorería tengan conocimiento de que fue desocupado el domicilio derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que el contribuyente desaparece del local en donde tiene su domicilio fiscal cuando la Tesorería acuda en tres ocasiones consecutivas a dicho domicilio dentro de un periodo de doce meses y no pueda practicar la diligencia en términos de este Código.

No se formulará querrela si, quien encontrándose en los supuestos anteriores, subsana la omisión o informa del hecho a la Tesorería antes que ésta lo descubra o medie requerimiento, orden de visita de inspección o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, o si el contribuyente conserva otros establecimientos en los lugares que tenga manifestados al registro municipal de contribuyentes.

Artículo 201. Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, al depositario o interventor designado por la Tesorería, o depositarios por disposición de ley, que con perjuicio del fisco municipal, dispongan para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto sea mayor a un mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente y menor a dos mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; en el caso de que el valor de lo



PODER
LEGISLATIVO

dispuesto exceda de dos mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la sanción será de tres a siete años de prisión.

Igual sanción, de acuerdo al valor de dichos bienes, se aplicará al depositario que los oculte o no los ponga en los términos de ley, a disposición de la Tesorería, o a quienes en los casos de intervención de la negociación, no entreguen u oculten las cantidades que en numerario debe retirar el depositario designado por la Tesorería.

(Artículo reformado mediante decreto número 14 de la LXIII Legislatura, aprobado el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial número 53 Cuarta Sección del 31 de diciembre del 2016)

Artículo 202. Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión a:

- I. Los depositarios designados respecto de la documentación asegurada en el desarrollo de las facultades de comprobación de la Tesorería, cuando debiendo mantenerla a disposición de la Tesorería, no lo hagan, la oculten o la destruyan; y
- II. A quien altere o destruya los sellos o marcas oficiales con los que se identifiquen los bienes embargados.

Artículo 203. Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión, a los servidores públicos que ordenen o practiquen visitas de inspección, solicitud de información y documentación; o embargos sin mandamiento escrito de la Tesorería.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Se abroga el Decreto No. 64, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 1 de septiembre de 1990; así como los decretos en los que se hayan aprobado reformas, adiciones y derogaciones subsecuentes.

TERCERO: Los asuntos que se encuentren en trámite, al momento de entrar en vigor el presente Código, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de su presentación.

CUARTO: Las disposiciones legales que hagan referencia al Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se entenderá que se refieren al presente Decreto.



PODER
LEGISLATIVO

DECRETO No. 14
APROBADO EL 23 DE DICIEMBRE DEL 2016
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 53 CUARTA SECCIÓN
DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2016

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 2 FRACCIONES VI y VII, 5 fracción VII, 7 fracciones VI, XI y la revivificación de la fracción III, 64 párrafo séptimo, 140 párrafo segundo, 188 párrafos segundo y cuarto, 254 párrafo tercero, 268 fracciones I, II, III y IV, 269 fracciones I, II incisos a), b) y c), III, IV, V, VI y VII, 270 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 271 párrafo primero, 272 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y su párrafo X, XI, XII, XIII, XIV y XV, 273 párrafo primero, 282 fracciones I, II y III y 286 párrafo primero. Se **ADICIONAN** la fracción VIII, IX, X y XI al artículo 2, todos del **Código Fiscal para el Estado de Oaxaca**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 68 fracción II, 84 fracción II, 89 párrafo segundo, 184 fracciones I, II, III y IV, 185 fracciones I, II incisos a), b) y c); III, IV, V y VI, 186 párrafo primero, 187 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI, 188 párrafo primero, 189 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 198 fracciones I, II y III y 201 párrafo primero, todos del **Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca**.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMAN** los artículos 2 fracciones VIII, IX y X, 8 segundo párrafo, 15 tercer párrafo, 16, 17, 34 fracciones II y XII, la denominación de salarios mínimos por Unidad de Medida y Actualización del artículo 40 fracciones I primer párrafo, II, III y IV y 49 segundo párrafo. Se **ADICIONAN** la fracción XI al artículo 2, un quinto párrafo al artículo 8. Se **DEROGAN** la fracción VIII del artículo 2, segundo párrafo del artículo 9, todos de la **Ley Estatal de Hacienda**.

ARTÍCULO CUARTO.- Se **REFORMAN** los artículos 17 fracción XX, 64 K fracción II, 64 M primer párrafo, 65 primer párrafo, 66 primer párrafo, 67, 68 primer párrafo. Se **ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 1, un último párrafo al artículo 23 Bis, fracción VI al artículo 64A. Se **DEROGA** el artículo 23 Bis 1, todos de la **Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.



H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXIII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

PODER
LEGISLATIVO

SEGUNDO.- Las disposiciones contenidas en el presente Decreto, prevalecerán sobre aquellas de igual o menor rango que se les opongan, aun cuando no estén expresamente derogadas.